

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1676/2001 del Consejo, de 13 de agosto de 2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1677/2001 del Consejo, de 13 de agosto de 2001, por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 772/1999 por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón del Atlántico de piscifactoría originario de Noruega** ..... 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1678/2001 del Consejo, de 13 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2334/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** ..... 22
- Reglamento (CE) nº 1679/2001 de la Comisión, de 22 de agosto de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 31
- ★ **Reglamento (CE) nº 1680/2001 de la Comisión, de 22 de agosto de 2001, que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>** ..... 33
- ★ **Reglamento (CE) nº 1681/2001 de la Comisión, de 22 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y el Reglamento (CE) nº 1498/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos** ..... 36
- Reglamento (CE) nº 1682/2001 de la Comisión, de 22 de agosto de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 38

- \* **Directiva 2001/63/CE de la Comisión, de 17 de agosto de 2001, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera** ..... 41
- 

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2001/643/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 2001, por la que se aceptan compromisos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia [notificada con el número C(2001) 2390]** ..... 44

2001/644/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2001, que modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega [notificada con el número C(2001) 2215]** ..... 49

2001/645/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de agosto de 2001, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping referente a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea [notificada con el número C(2001) 2561]** ..... 56

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1676/2001 DEL CONSEJO**

**de 13 de agosto de 2001**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, (denominado en lo sucesivo Reglamento de base) y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. MEDIDAS PROVISIONALES**

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 367/2001 <sup>(2)</sup> (el «Reglamento provisional») estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno («PET») clasificadas en el código NC ex 3920 62 19 y el código NC ex 3920 62 90 y originarias de la India y de la República de Corea («Corea»).
- (2) Se recuerda que la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de marzo de 2000 (el «período de investigación» o «PI»). El examen de las tendencias pertinentes para el análisis del perjuicio cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de marzo de 2000 («período de análisis»).

**B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (3) Tras la imposición de medidas provisionales sobre las importaciones de películas de PET originarias de la India y de Corea, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (5) Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* adicionales en los locales de los siguientes usuarios:

- Emtec Magnetics GmbH, Ludwigshafen, Alemania,
- Rogers Induflex NV LEX NV, Gante, Bélgica,
- Leonhard Kurz GmbH & CO., Fürth, Alemania,
- Eurofoil, Blaenavon, Reino Unido.

- (6) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.
- (7) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes, y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

**C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

**1. Producto afectado**

*a) Argumentos de las partes*

- (8) Algunos productores exportadores reiteraron el argumento de que las películas de PET metalizadas debían excluirse del ámbito del producto afectado por el presente procedimiento, ya que no pueden considerarse iguales a las películas de PET básicas puesto que sus características físicas y técnicas de base, así como el equipo y el proceso de producción, son diferentes, por lo cual resultan más costosas y se venden a precios más elevados. Estas partes también alegaron que el uso de las películas de PET metalizadas es diferente al de las películas de PET básicas y también son clasificables en otros códigos NC aparte de los códigos NC ex 3920 62 19 y 3920 62 90, a saber, en el código NC 3921.

*b) Conclusiones de la investigación*

- (9) La investigación demostró que el proceso de metalización consistente en la adición de un metal, como el aluminio, mediante un proceso de depósito químico al vapor, no altera las características físicas, técnicas y

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 24.2.2001, p. 16.

químicas básicas de las películas de PET. Por otra parte, las películas de PET metalizadas y básicas son intercambiables en muchas aplicaciones y, por lo tanto, tienen los mismos usos o usos similares. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en el considerando 19 del Reglamento provisional en el sentido de que las películas de PET metalizadas y las películas de PET básicas constituyen un solo producto y son clasificables en los códigos NC cubiertos por el procedimiento, es decir, NC ex 3920 62 19 y 3920 62 90.

- (10) Cabe señalar que el hecho de que se requiera un paso adicional para la producción de películas de PET metalizadas, lo que aumenta su precio de producción y de venta, no justifica por sí mismo la exclusión de un determinado tipo de películas de PET del ámbito de aplicación del procedimiento.
- (11) Por último, la investigación demostró que hay que distinguir las películas de PET metalizadas de las películas reforzadas, laminadas, apoyadas o combinadas de manera análoga con otros materiales. Estos procesos modifican las características físicas, químicas y técnicas básicas de las películas de PET hasta el punto de que no se puede considerar que el producto resultante sea el producto afectado. Además, el producto final es clasificable en el código NC 3921 solamente cuando las películas de PET se combinan de esta forma con otros materiales.
- (12) En ausencia de otros comentarios con excepción de los ya mencionados, se confirma la descripción del producto establecida en los considerandos 9 a 22 del Reglamento provisional.

## 2. Producto similar

- (13) A falta de comentarios, se confirma la definición del producto similar contemplada en el considerando 23 del Reglamento provisional.

### D. DUMPING

#### 1. Metodología general

##### a) Valor normal, precio de exportación y comparación

- (14) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 28 y 34 del Reglamento provisional.

##### b) Margen de dumping

- (15) Se confirma la metodología general para el establecimiento de los márgenes de dumping para las empresas investigadas expuesta en el considerando 35 del Reglamento provisional.
- (16) Se confirma la metodología general para el establecimiento de los márgenes de dumping para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, expuesta en el considerando 36 del Reglamento provisional. Al establecer el margen de dumping para las empresas que

cooperaron no incluidas en la muestra, no se han tenido en cuenta los márgenes nulos ni mínimos.

- (17) Se confirma la metodología general para la fijación de los márgenes de dumping para los productores exportadores que no contestaron al cuestionario ni se dieron a conocer de otro modo, expuesta en los considerandos 37 y 38 del Reglamento provisional. Sin embargo, en el caso de Corea, al comprobarse que solo uno de los tres productores exportadores incluidos en la muestra había llevado a cabo prácticas de dumping, se fijó el margen de dumping residual como la media ponderada del margen de dumping de un número de casos representativo con los márgenes de dumping más altos exportados por ese productor exportador.
- (18) Cabe señalar que cuando un productor exportador exportó más de un tipo de producto a la Comunidad, para determinar el margen medio ponderado global se ha calculado el dumping constatado en cada tipo de producto sin considerar nulo el «dumping negativo» comprobado en cada tipo concreto.

## 2. India

### a) Valor normal y precio de exportación

- (19) A falta de otros comentarios, se confirman las conclusiones de los considerandos 39 a 42 del Reglamento provisional.

### b) Comparación

#### i) Fase comercial

- (20) Un productor exportador indio reiteró su solicitud de ajuste de las diferencias en la fase comercial entre las ventas del producto afectado a operadores de los mercados nacional y de exportación (considerando 47 del Reglamento provisional).
- (21) También se alegó, a raíz de la comunicación de los principales hechos y consideraciones tenidos en cuenta para la adopción de las medidas provisionales, que existían dos fases comerciales (usuarios finales y operadores comerciales) en ambos mercados (nacional y de exportación) y debía hacerse una comparación selectiva, es decir, debía compararse el precio de exportación a los operadores comerciales con el valor normal de las ventas a los operadores comerciales y el precio de exportación a los usuarios finales con el valor normal de las ventas a los usuarios finales.
- (22) No obstante, la información presentada en la respuesta al cuestionario y verificada posteriormente indica que no existían diferencias regulares y claras de las funciones y los precios para las distintas fases comerciales cuando se habían vendido modelos comparables en el mercado interior del país exportador. Por consiguiente, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 46 y 47 del Reglamento provisional y se rechaza la solicitud de comparación selectiva.

## ii) Otros ajustes

- (23) Los productores exportadores indios alegaron que se debe conceder un ajuste, solicitado de conformidad con la letra k) del apartado 10 del artículo 2 «otros factores» y/o la letra b) del apartado 10 del artículo 2 «gravámenes a la importación e impuestos indirectos» (dependiendo del exportador) del Reglamento de base, de los precios de exportación por los beneficios recibidos al amparo del sistema de la cartilla de derechos (DEPB) sobre la base de las exportaciones realizadas. Alegan que los ingresos obtenidos del DEPB hicieron que los precios de exportación fuesen más bajos y que, por lo tanto, la Comisión tenía que haber sumado estos ingresos a los precios de exportación para garantizar la comparación ecuánime con el valor normal, pues las ventas nacionales no se benefician de tales rentas. Por otra parte, los exportadores indios alegan que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, la deducción de las subvenciones a la exportación contabilizadas en el derecho compensatorio vigente del derecho antidumping no está legalmente justificada porque los derechos compensatorios se determinaron para un período de investigación distinto.
- (24) Asimismo, el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base solamente contempla la posibilidad de realizar ajustes que afecten a la comparabilidad de los precios. En las respuestas del cuestionario y durante las comprobaciones *in situ*, el beneficio del DEPB se justificó siempre como «otros ingresos», no como «costes negativos» atribuidos al coste de las materias primas de las mercancías exportadas. Por lo tanto, tampoco en los documentos contables de la empresa se establece explícitamente un nexo entre la valoración de las mercancías exportadas y los ingresos percibidos del DEPB.
- (25) Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, que refleja el artículo VI del Acuerdo del GATT, tales subvenciones se pueden tener en cuenta en una investigación antidumping o un reglamento que impongan un derecho antidumping a condición de que el producto no esté sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a fin de afrontar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. El fundamento del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base es evitar la duplicación de los derechos dirigidos a contrarrestar la misma situación a consecuencia del dumping o las subvenciones a la exportación y, por consiguiente, los derechos compensatorios tienen que deducirse sea cual fuere el período de investigación sobre cuya base se determinaron. Se señala, tal como se explica más adelante en los considerandos 78 y 79, que se hizo un ajuste de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base. Por todas estas razones, hubo que rechazar la mencionada solicitud.

## c) Margen de dumping

- (26) A falta de otros comentarios o de nuevos datos, se confirma la metodología establecida en los considerandos 51 a 53 del Reglamento provisional.

- (27) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria, ascienden a:
- |  |         |
|--|---------|
| Ester Industries Limited   | 64,5 %  |
| Flex Industries Limited  | 42,9 %  |
| Garware Polyester Limited  | 65,3 %  |
| Jindal Polyester Limited   | 0 %     |
| Margen de dumping para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra | 57,70 % |
| Margen de dumping residual para las empresas que no cooperaron             | 65,3 %. |

## 3. Corea

## a) Valor normal

- (28) Dos productores exportadores coreanos que cooperaron alegaron que no existe fundamento jurídico para excluir las denominadas ventas de exportación locales (es decir, las ventas nacionales destinadas al mercado de exportación tras su transformación y/o envasado) del cálculo del valor normal. Sin embargo, es evidente que las autoridades coreanas permiten que las ventas se realicen sin aplicar impuestos locales (IVA); el vendedor también puede transferir al comprador el derecho a solicitar la devolución de los impuestos y las ventas generalmente se efectúan en moneda extranjera. Es por lo tanto evidente que tales ventas están destinadas en Corea para ser exportadas y que no es posible la comparación propiamente dicha. Por consiguiente, se mantiene el planteamiento seguido en las conclusiones provisionales.
- (29) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se confirman las conclusiones recogidas en el considerando 57 del Reglamento provisional.

## b) Precio de exportación

- (30) Dos de los productores exportadores tenían importadores vinculados en la Comunidad y ambos indicaron que consideraban irrazonablemente alto el margen de beneficio asignado a esos importadores (5,5 %) puesto que los importadores se limitaban a volver a facturar las ventas, sin desempeñar un papel activo en la venta propiamente dicha. Declararon que estos importadores vinculados no generaban beneficios *per se*, sino que simplemente recibían una comisión por las ventas efectuadas. No obstante, el tipo de comisión indicado no se puede considerar exacto debido al vínculo existente entre las partes. El hecho de que se remunere a los importadores vinculados con una comisión fija no significa necesariamente que ésta dependa de las funciones desempeñadas por los importadores. Además, ninguno de los solicitantes presentó datos específicos que indicaran que el margen utilizado no coincidía con las condiciones de mercado existentes.
- (31) Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se confirman las conclusiones recogidas en el considerando 58 del Reglamento provisional.

c) *Comparación*i) *Fluctuación de los tipos de cambio*

(32) A raíz de una solicitud presentada por los productores exportadores coreanos se reexaminó la fluctuación de los tipos de cambio. Tras este reexamen, se fijó como tipo de cambio medio el de dos meses antes de la fecha de facturación real.

ii) *Devolución de los derechos*

(33) Todos los productores exportadores coreanos que cooperaron alegaron que no era razonable la metodología utilizada para asignar la devolución de derechos a las ventas nacionales, en especial porque las materias primas afectadas se utilizan para fabricar otros productos distintos a las películas de PET. La Comisión por lo tanto volvió a examinar el problema y decidió adoptar un nuevo planteamiento, a saber:

(34) En primer lugar, las cantidades de materias primas compradas y utilizadas solamente para la producción de películas de PET (destinadas tanto a las ventas nacionales como de exportación), se calcularon utilizando los coeficientes nacionales aprobados y se reflejaron como porcentaje de los totales de las materias primas compradas. Los porcentajes calculados se aplicaron a cada uno de los suministros de materias primas. Así pues, se asignó cada materia prima a las ventas interiores y de exportación en que había sido utilizada (producto afectado y otros productos), según el porcentaje correspondiente. La asignación empezó con los suministros cuyos tipos de derecho eran más bajos, tal como se indica en el Reglamento provisional. Como resultado, se incrementó el importe de la devolución de los derechos deducibles a dos productores exportadores.

Con las excepciones anteriormente mencionadas relativas a la devolución de derechos y la conversión del tipo de cambio, se confirman las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 59 a 65 del Reglamento provisional.

d) *Margen de dumping*

(35) Se confirman las conclusiones de los considerandos 66 y 67 del Reglamento provisional, a excepción de un productor exportador que cooperó que se opuso a que se compararan el valor normal medio ponderado con las transacciones de exportación individuales para determinar su margen de dumping, alegando que la simple variación de los precios de exportación en función del cliente, la zona o el período no justificaba el uso de la media ponderada en el método de transacción para la determinación del margen de dumping. Se reexaminó esta alegación y se comprobó que existía una pauta de precios de exportación que difería entre los clientes, cuyo efecto sobre el alcance del dumping practicado por el exportador no era significativo. Por consiguiente, se revisó la metodología empleada para establecer los márgenes de dumping de las empresas investigadas contemplada en los considerandos 66 y 67 del Regla-

mento provisional por lo que se refiere a este productor exportador, y se le aplicó el método de comparación de las medias ponderadas.

(36) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria, ascienden a:

Kolon Industries Limited	0,0 %
SKC Industries Limited	7,5 %
Toray Saehan Industries	0,0 %
Margen de dumping para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra	7,5 %
Margen de dumping residual para las empresas que no cooperaron	13,4 %.

E. **INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

(37) Algunos productores exportadores indios alegaron que la definición de la industria de la Comunidad y, por lo tanto, el análisis del perjuicio, no debe limitarse a los tres productores comunitarios denunciados que cooperaron, sino que debe ampliarse a todos los productores comunitarios, incluido Fapack, que participó en la presentación de la denuncia aunque solamente proporcionó información básica, y a otros tres productores comunitarios, que no son denunciados, y no están relacionados con ningún productor exportador y que igualmente solo presentaron información básica.

(38) Se confirma que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 73 del Reglamento provisional, estas siete empresas son efectivamente productores comunitarios y constituyen por lo tanto la producción comunitaria a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. Sin embargo, de conformidad con lo enunciado en el considerando 70 del Reglamento provisional, los últimos cuatro productores comunitarios solamente presentaron información básica pero no contestaron completamente el cuestionario destinado a los productores comunitarios. Por consiguiente, esta información no puede utilizarse a efectos de la evaluación de la situación de la industria de la Comunidad. No se incluyó en consecuencia a estos productores comunitarios en la definición de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, hubo que rechazar la alegación.

(39) Una parte interesada rechazó la conclusión de que la industria de la Comunidad suponía más del 70 % de la producción comunitaria total de películas de PET. La Comisión, ha reexaminado este punto y se ha comprobado que hubo un error administrativo. La industria de la Comunidad no representa realmente el 60 % de la producción comunitaria total.

(40) Algunas partes interesadas alegaron que si las películas metalizadas de PET siguen incluidas en la definición del producto afectado, determinados productores de películas metalizadas de PET también se deben considerar como los productores comunitarios que forman parte de la industria de la Comunidad.

- (41) La investigación demostró que las empresas en cuestión no producen películas de PET básicas, sino que en realidad compran la película de PET básica de otras fuentes y luego llevan a cabo el proceso adicional de metalización. La fase de tratamiento adicional que estas empresas llevan a cabo no es sin embargo en sí misma suficiente para justificar su consideración como productores comunitarios de películas de PET. Efectivamente, simplemente procesan un producto sin cambiar sus características físicas, técnicas y químicas de base.

## F. PERJUICIO

### 1. Consumo comunitario

- (42) A falta de nueva información, se confirman las conclusiones provisionales relativas al consumo comunitario de conformidad con lo expuesto en los considerandos 76 a 79 del Reglamento provisional.

### 2. Importaciones afectadas

#### a) Observación preliminar

- (43) Algunos productores exportadores alegaron que las importaciones atribuibles a productores exportadores que no habían practicado el dumping debían excluirse del análisis del perjuicio. No obstante, incluso en el caso de que se excluyeran estas importaciones del análisis, las conclusiones sobre la existencia de perjuicio a causa de las importaciones objeto de dumping permanecerían inalteradas. Efectivamente, la subcotización de precios seguiría siendo significativa, así como el aumento del volumen y las cuotas de mercado y el resto de las importaciones que se había comprobado fueron objeto de dumping representarían más de 13 % del mercado comunitario. La disminución observada en los precios de venta también seguiría siendo significativa.

#### b) Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones afectadas

- (44) Algunos productores exportadores indios adujeron que las importaciones de películas de PET originarias de la India no se deben acumular a las originarias de Corea dadas las diferencias que existen en las condiciones de competencia. La alegación se basaba en que el volumen de importación, las cuotas de mercado y los precios evolucionaron de manera diferente durante el período comprendido entre 1997 y el período de investigación.
- (45) Por lo que se refiere a las condiciones de competencia entre las importaciones indias y coreanas, si se tiene en cuenta todo el período examinado, es decir, entre 1996 y el período de investigación, en vez del período comprendido entre 1997 y el período de investigación, como se sugiere, el volumen de las importaciones, las cuotas del mercado y los precios de importación evolucionaron efectivamente de manera similar. También se confirma que el volumen de las importaciones de ambos países fueron importantes durante el período de investigación. Por otra parte, se constató una subcotización de precios significativa tanto para las importaciones origi-

narias de la India como de Corea que se vendieron a través de los mismos canales de venta y con condiciones comerciales similares. Ha de rechazarse, por lo tanto, este argumento. Dado lo anteriormente mencionado, se confirman las conclusiones del considerando 85 del Reglamento provisional, por el que se establece que las importaciones procedentes de los países afectados deben evaluarse acumulativamente.

#### c) Volumen, cuotas de mercado y precios de las importaciones afectadas

- (46) A falta de nueva información por lo que se refiere al volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados, se confirman las conclusiones provisionales.

#### d) Subcotización de precios

- (47) Por lo que se refiere a los márgenes de subcotización de precios, algunos productores exportadores indios cuestionaron el hecho de que, en el cálculo de la media ponderada de los precios de exportación, los servicios de la Comisión no tuvieran en cuenta los derechos compensatorios establecidos sobre las importaciones de películas de PET originarias de la India en 1999. También reiteraron su solicitud de un ajuste por la fase comercial, puesto que los exportadores indios venden sobre todo a los mayoristas mientras que la industria de la Comunidad vende casi siempre directamente a los usuarios de películas de PET.
- (48) El cálculo de los márgenes de subcotización de precios se revisó sumando a los precios de exportación los derechos compensatorios, en caso pertinente. Por lo que se refiere al ajuste por la fase comercial, el análisis ulterior confirmó, en primer lugar, que, como se expone en el considerando 93 del Reglamento provisional, el precio de venta a los mayoristas o los usuarios no depende del tipo de cliente sino del volumen comprado y, en segundo lugar, que las dos fases comerciales no están claramente separadas y que no hay una diferencia de precios clara entre ellas. Por otra parte, se confirma que la industria de la Comunidad también vende el producto en cuestión a distribuidores y mayoristas y no solamente a usuarios, contrariamente a lo que alegaron algunas partes interesadas. Se constató que efectivamente varias empresas se abastecen tanto de productores exportadores de los países afectados como de la industria de la Comunidad.
- (49) Con anterioridad a los hechos ya mencionados, los márgenes de subcotización de precios se revisaron sobre la base de las pruebas presentadas por las partes interesadas, y fueron modificados cuando así procedió. Los márgenes de subcotización de los precios medios ponderados revisados constatados por país, expresado como porcentaje de los precios de la industria comunitaria, son los siguientes:
- Corea: de 14,9 % a 36,8 %, de media ponderada 20,6 %,
  - India: de 34,5 % a 44,8 %, de media ponderada 37,5 %.

### 3. Situación de la industria de la Comunidad

- (50) Varias partes interesadas cuestionaron la conclusión alcanzada en el Reglamento provisional de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante debido a que hubo una evolución positiva de algunos factores entre 1996 y el período de investigación (por ejemplo, la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, la productividad, las existencias y los salarios).
- (51) A este respecto, cabe señalar que no todos los factores enumerados en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base han de evolucionar negativamente para concluir que la industria de la Comunidad sufre un perjuicio importante. En el caso que nos ocupa, la industria de la Comunidad perdió cuota de mercado y, debido al efecto de presión de los precios de las importaciones procedentes de los países afectados, tuvo que bajar perceptiblemente sus precios de venta, lo cual provocó un deterioro grave de su situación financiera.
- (52) Un productor exportador coreano cuestionó que la industria de la Comunidad sufriera un perjuicio importante alegando que, como se señala en el considerando 159 del Reglamento provisional, era viable y competitiva y siguió manteniendo una posición importante en el mercado comunitario durante el período de investigación.
- (53) El hecho de que la industria de la Comunidad sea viable y competitiva no impide la constatación de un perjuicio importante. Efectivamente, se había comprobado que la industria de la Comunidad era viable y competitiva en el contexto del análisis del interés comunitario que, entre otras cosas, examinó las consecuencias en los diversos operadores de la Comunidad de tomar o no tomar medidas antidumping. Todo ello no invalida la conclusión de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante como demuestran varios factores, incluida la pérdida significativa de cuota de mercado durante el período considerado. Ha de rechazarse, por lo tanto, este argumento.
- (54) Un productor exportador coreano alegó que el aumento de la capacidad de producción de la industria de la Comunidad, que tuvo lugar entre 1998 y 1999, está en contradicción con el hecho de que durante el mismo período sus inversiones fueron limitadas. Cabe señalar a este respecto que las inversiones vinculadas con el aumento de la capacidad de producción tuvieron lugar durante los años 1997 y 1998, tal como se determina en el considerando 108 del Reglamento provisional. Dado, sin embargo, que la nueva capacidad instalada solamente estuvo en funcionamiento en 1998 y 1999, el aumento de la capacidad de producción y las inversiones no tuvieron lugar en el mismo período.
- (55) Algunos exportadores indios alegaron que limitar el análisis de las ventas de la industria de la Comunidad a las ventas interiores, en términos de volumen y precios, no es conforme con lo previsto en el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo antidumping de la OMC debido a

que el Acuerdo hace referencia al total de las ventas, por consiguiente incluidas las exportaciones.

- (56) A este respecto, se señala que la evaluación de perjuicio se ha emprendido conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento de base y la práctica seguida en las instituciones comunitarias. Además, se ha de tener en cuenta que el apartado 4 del artículo 3, conjuntamente con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo antidumping de la OMC, claramente hacen referencia a la evaluación del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del mercado interior y en la situación de la industria nacional. A resultas también del objetivo de este tipo de investigación en que, entre otras cosas, se cuestiona el efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de uno o más países en la Comunidad (y no el efecto de las importaciones objeto de dumping en los mercados de terceros países), el perjuicio de la industria de la Comunidad se ha de comprobar en el mercado interior solamente y la situación relativa a las exportaciones o los mercados de exportación es por lo tanto inútil en el contexto de la evaluación de perjuicio. Ha de rechazarse, por lo tanto, este argumento. Sin embargo, y conforme a la práctica común, la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad se ha examinado en el contexto del nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la situación perjudicial, según lo expuesto en el considerando 144 del Reglamento provisional.
- (57) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se confirman las conclusiones provisionales en lo que se refiere al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

### G. CAUSALIDAD

- (58) Algunas partes interesadas alegaron que la evaluación del nexo causal estaba viciada puesto que el deterioro de algunos factores de perjuicio, es decir, la rentabilidad, el flujo de tesorería, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de conseguir capital, debe considerarse unido a una evolución cíclica autónoma y las inversiones masivas realizadas por la industria de la Comunidad durante el período considerado en vez de al efecto de las importaciones en cuestión.
- (59) En primer lugar, no existe indicación alguna de que la industria de la Comunidad sufra cambios cíclicos desfavorables. En segundo lugar, el análisis ulterior de la situación financiera de la industria de la Comunidad confirmó que su deterioro se debía principalmente al descenso de los precios de venta unitarios. Por otra parte, puesto que durante todo el período considerado los costes unitarios de producción descendieron, el deterioro no puede atribuirse al aumento de los costes de producción como consecuencia de las nuevas inversiones.
- (60) Considerando lo anteriormente expuesto y a falta de nuevos datos, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 119 a 123 del Reglamento provisional.



## H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 1. Importadores y comerciantes independientes

- (61) Un importador independiente sostuvo que, contrariamente a lo que se estableció en el considerando 188 del Reglamento provisional, la imposición de derechos compensatorios redujo la disponibilidad de películas indias de PET en el mercado comunitario y que el derecho antidumping fijado en este Reglamento le hará imposible abastecerse de películas de PET de sus proveedores indios tradicionales. Sostuvo además que las películas de PET producidas por la industria comunitaria fuera de la Comunidad son importados por la propia industria de la Comunidad, y que, como consecuencia de esta relación, se eliminarían otras fuentes de abastecimiento alternativas.
- (62) A este respecto, los datos de Eurostat demostraron que entre el año 1999 (los derechos compensatorios provisionales se impusieron en agosto de 1999) y el año 2000, las importaciones procedentes de la India aumentaron un 11 %. En cuanto al nivel de los derechos antidumping propuestos, no puede excluirse que incrementen los precios de importación. Sin embargo, dados los distintos niveles de las medidas propuestas, puede esperarse al mismo tiempo que parte de los productores exportadores en cuestión continúen vendiendo en el mercado comunitario, aunque a precios que no sean objeto de dumping. En lo que respecta a la existencia de fuentes alternativas de abastecimiento, durante el año 1999 las compras de la industria de la Comunidad de películas de PET originarias de los EE.UU. y Japón, los dos países exportadores principales no afectados por este procedimiento, representaron alrededor del 35 % del total de las importaciones de estos países. Se confirma por lo tanto que se encuentran disponibles otras fuentes de abastecimiento alternativas.

### 2. Usuarios de películas de PET en la Comunidad

- (63) Debe señalarse que de los 23 usuarios que cooperaron en la fase provisional del procedimiento y habían comprado algo más del 40 % de las importaciones totales procedentes de los países afectados, solamente uno expresó sus inquietudes tras la imposición de los derechos provisionales. Las escasas reacciones sugieren que las medidas no tendrían un impacto tan importante en los usuarios interesados.
- (64) Otros cuatro usuarios, que se dieron a conocer después de la imposición de las medidas provisionales, alegaron que la imposición de los derechos podía limitar su elección de proveedores y posiblemente crear una escasez de películas de PET en el mercado comunitario. Estos usuarios también alegaron que se había producido un incremento del precio de las películas de PET en el mercado comunitario tras la imposición de los derechos provisionales, con efectos negativos en su competitividad en el mercado mundial.

(65) Debe recordarse a este respecto que, según lo constatado en la etapa provisional, los usuarios investigados compraban por término medio alrededor del 58 % de su consumo de películas de PET a la industria de la Comunidad, alrededor del 28 % a los países afectados y alrededor del 14 % a otros terceros países. Además, un número significativo de agentes continuará su actividad en el mercado comunitario, a saber: la industria de la Comunidad y otros productores comunitarios, un operador económico de la Comunidad, y al menos algunos de los productores exportadores de los países afectados y de otros terceros países. Por lo tanto, incluso si no puede excluirse que algunos productores exportadores de los países afectados disminuirán su nivel de exportaciones a la Comunidad tras las medidas antidumping impuestas, es poco probable que haya escasez en el mercado comunitario. Por otra parte, en caso de que no se impongan medidas, la posible desaparición de las actividades de fabricación de la industria de la Comunidad de películas de PET, como se establece en el considerando 185 del Reglamento provisional, crearía graves problemas de abastecimiento.

(66) En cuanto al nivel de precios, se indica que los usuarios se han beneficiado hasta hace poco de precios artificialmente bajos a consecuencia de prácticas comerciales desleales. Los precios de venta en el mercado comunitario disminuyeron un 40 % por término medio entre 1996 y el período de investigación. Aunque no se excluye un incremento de los precios de las películas de PET en la Comunidad, se espera que sea moderado. Esta idea se basa principalmente en el nivel de los derechos impuestos a determinados productores exportadores afectados y la presencia de algunos agentes que competirán entre sí en el mercado comunitario.

(67) Por otra parte, el análisis y las visitas de inspección a los usuarios confirmaron que las películas de PET que sirven de materia prima para diversos productos acabados no representa a menudo un elemento significativo del coste, los productos que incorporan película de PET solamente son un pequeño porcentaje de la producción total y, por último, los usuarios también se abastecen en la Comunidad y otros terceros países no afectados por el procedimiento. No obstante, no se excluye que para determinados usuarios para quienes la película de PET representa una materia prima fundamental, los derechos antidumping tengan efectos importantes en el coste total de producción. Esto, sin embargo, no altera los resultados globales de la investigación. Se confirma por lo tanto la conclusión del considerando 183 del Reglamento provisional en el sentido de que la imposición de derechos no tendrá probablemente, en general, efectos significativos en los usuarios de películas de PET.

### 3. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(68) A falta de nuevos datos sobre el interés comunitario, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 156 a 191 del Reglamento provisional.

**I. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS****1. Nivel de eliminación del perjuicio**

- (69) Tomando como base la metodología explicada en los considerandos 193 a 195 del Reglamento provisional y habida cuenta de los argumentos y las modificaciones mencionados previamente en relación con el cálculo de la subcotización de los precios, se ha fijado un nivel de eliminación del perjuicio a efectos de establecer las medidas definitivas. Sin embargo, respecto a la no consideración de los derechos compensatorios, se señala que, tal como se indicó en el considerando 198 del Reglamento provisional, las subvenciones a la exportación se deducen de los derechos antidumping propuestos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, aplicando la regla del derecho más bajo y, en consecuencia, no hay necesidad de considerarlas en el cálculo del margen de perjuicio.
- (70) Algunos productores exportadores indios sostuvieron que los márgenes de perjuicio se habían calculado incorrectamente. Se alega que el margen de perjuicio debería expresarse como porcentaje del volumen de negocios CIF total y no limitarse al volumen de negocios CIF de los modelos comparables. Basaron sus argumentos en las conclusiones del órgano de Apelación de la OMC en un caso relativo a ropa de cama <sup>(1)</sup>.
- (71) En primer lugar, cabe señalar que se llegó a tales conclusiones en el contexto del cálculo del dumping y no son pertinentes en el contexto del cálculo del perjuicio. En segundo lugar, la práctica común es expresar el importe del perjuicio como porcentaje del volumen de negocios cif de los modelos que se utilizaron con objeto de establecer dicho importe. El planteamiento propuesto por los productores exportadores indios en cuestión daría lugar al uso de cifras que no son comparables. Por todas estas razones, hubo que rechazar la solicitud.
- (72) La industria de la Comunidad sostiene que el margen de beneficio del 13 % respecto al volumen de negocios sería más adecuado que el 6 % utilizado para el cálculo provisional del margen de perjuicio. Según la industria comunitaria, los fondos propios de una empresa deberían garantizar un rendimiento sobre los activos netos como mínimo igual a los tipos de interés de los bancos. Señala que ese fue el nivel de beneficios en 1996, en condiciones de competencia leal.
- (73) A este respecto, se observa que el margen de beneficio que se debe utilizar para la determinación de precios no perjudiciales sería el nivel de rentabilidad razonablemente alcanzado en ausencia de dumping. Sin embargo, no es importante en el presente caso establecer un porcentaje definitivo dado que los márgenes de perjuicio sobrepasan, incluso con el margen de beneficio del 6 %, los márgenes de dumping. El argumento no tiene por lo tanto consecuencias prácticas.

- (74) Dado todo lo anteriormente expuesto y a falta de nuevas pruebas, se confirma la metodología utilizada para establecer el nivel de eliminación del perjuicio enunciada en los considerandos 193 a 195 del Reglamento provisional.

**2. Forma y nivel de los derechos**

- (75) La investigación demostró que las importaciones del producto también tuvieron lugar al amparo de códigos NC distintos a los cubiertos por el presente procedimiento, a saber: los códigos NC ex 3920 62 19 y 3920 62 90. Se invita por consiguiente a las autoridades aduaneras a que tomen nota de esta clasificación errónea.
- (76) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, se considera oportuno establecer un derecho antidumping definitivo al nivel de los márgenes de dumping constatados, puesto que en todos los casos fueron más bajos que los márgenes de perjuicio.
- (77) Por lo que respecta al derecho residual que debe aplicarse a los productores exportadores de los países respectivos que no cooperaron, dado que el nivel de cooperación se consideró significativo en ambos países, para la India el derecho residual debería fijarse sobre la base del tipo del derecho más alto establecido para los productores cooperantes de la muestra. Para Corea, dado que se llegó a la conclusión de que sólo uno de los tres productores exportadores de la muestra habían practicado dumping, el derecho residual debería fijarse, en aplicación de la regla del derecho inferior, en el margen de dumping medio ponderado de un número representativo de modelos con los márgenes de dumping máximos exportados por el productor exportador.
- (78) Como se observa en los considerandos 50 y 198 del Reglamento provisional, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios con el fin de afrontar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. En el presente contexto, el hecho de que los derechos compensatorios se establecieran en un período de investigación distinto y que el importe de las subvenciones a la exportación sea diferente en el período de investigación antisubvenciones y el período de investigación antidumping, es irrelevante. El objetivo del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base es evitar la duplicación de derechos establecidos para remediar la misma situación creada por el dumping o las subvenciones a la exportación y, por lo tanto, hay que deducir los derechos compensatorios derivados de las subvenciones a la exportación independientemente del período de investigación en el que se determinaron. Asimismo, se señala que no se han recibido solicitudes de reconsideración de las medidas compensatorias. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 50 y 198 del Reglamento provisional.

<sup>(1)</sup> Comunidades Europeas — derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón procedentes de la India, WT/DS/AB/R, 1.3.2001.

- (79) Por lo tanto, en lo que se refiere a los derechos antidumping para la India, el derecho compensatorio en vigor que corresponde a las subvenciones a la exportación se ha deducido del derecho antidumping que debe aplicarse. Para las empresas que no cooperaron, la deducción corresponde a la subvención concedida a la empresa que cooperó sobre cuya base se estableció el margen de dumping (y por lo tanto el derecho residual).
- (80) En vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta las conclusiones de la investigación antisubvenciones previa, los importes propuestos del derecho definitivo, expresados como precio CIF del producto en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

#### India

Empresa	Margen de subvención a la exportación	Margen total de subvención	Margen de dumping	Derecho compensatorio	Derecho AD	Tipo del derecho
Ester Industries Ltd.	12,0 %	12,0 %	64,5 %	12,0 %	52,5 %	64,5 %
Flex Industries Ltd.	12,5 %	12,5 %	42,9 %	12,5 %	30,4 %	42,9 %
Gareware Polyester Ltd.	2,7 %	3,8 %	65,3 %	3,8 %	62,6 %	66,4 %
Jindal Polyester Ltd.	7,0 %	7,0 %	0 %	7,0 %	0 %	7,0 %
MTZ Polyester Ltd.	8,7 %	8,7 %	57,7 %	8,7 %	49,0 %	57,7 %
Polyplex Corp. Ltd.	19,1 %	19,1 %	57,7 %	19,1 %	38,6 %	57,7 %
Las demás empresas	12,0 % (1)	19,1 %	65,3 %	19,1 %	53,3 %	72,4 %

(1) Con el fin de calcular el derecho antidumping final, se tomó en consideración el margen de subvención a la exportación de la empresa sobre cuya base se estableció el margen de dumping para las empresas que no cooperaron.

#### Corea

Empresas	Derecho AD
HS Industries	7,5 %
Hyosung Corp.	7,5 %
Kohap Corp.	7,5 %
Kolon Industries Limited	0,0 %
SKC Industries Limited	7,5 %
Toray Saehan Industries	0,0 %
Las demás empresas	13,4 %

- (81) Los tipos del derecho antidumping de las empresas individuales especificadas en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con estas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») son por lo tanto exclusivamente aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado fabricados por las empresas y, en consecuencia, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (82) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la

creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión <sup>(1)</sup> con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivadas, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de unidades de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

### 3. Percepción de los derechos provisionales

- (83) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento provisional se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente establecido. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales.

### 4. Compromisos

- (84) Tras la imposición de medidas antidumping provisionales, algunos productores exportadores de la India ofrecieron compromisos en relación con los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Así, han acordado vender el producto afectado a unos precios —o por encima de ellos— que eliminen los efectos perjudiciales del dumping. Las empresas facilitarán también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, de manera que esta última podrá supervisar eficazmente los compromisos. Además, teniendo en cuenta la organización de las ventas de estos productores exportadores, la Comisión considera que el riesgo de incumplimiento de los compromisos acordados es mínimo.
- (85) Las ofertas de compromisos se consideran por lo tanto aceptables, y se ha informado a las empresas afectadas de los principales hechos, consideraciones y obligaciones en los que se basa esta aceptación.
- (86) Para que la Comisión supervise efectivamente el cumplimiento de los compromisos por parte de sus empresas, cuando la solicitud de despacho a libre práctica se presente a la autoridad aduanera pertinente la exención del derecho antidumping estará condicionada a la presentación de una factura comercial que contenga al menos los elementos enumerados en el anexo. Estos datos también son necesarios para que las autoridades aduaneras determinen con la suficiente precisión que los envíos corresponden a los documentos comerciales. En caso de que no se presente tal factura, o cuando esta no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el tipo del derecho antidumping correspondiente.
- (87) Debe señalarse que, en caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o de sospecha de incumplimiento, puede establecerse un derecho antidumping de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

### 5. Duración de las medidas

- (88) Las medidas antidumping estarán en vigor hasta 2006, mientras que los derechos compensatorios vigentes impuesto a la India tienen forzosamente que expirar en 2004. En caso de expiración (o cambio) de las medidas compensatorias, el nivel de los derechos antidumping deberá revisarse, puesto que actualmente se tiene en cuenta el hecho de que ya existen derechos compensatorios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno («PET») de los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90 (códigos TARIC: 3920 62 19\*10, 3920 62 19\*15, 3920 62 19\*25, 3920 62 19\*30, 3920 62 19\*35, 3920 62 19\*40, 3920 62 19\*45, 3920 62 19\*50, 3920 62 19\*55, 3920 62 19\*60, 3920 62 19\*62, 3920 62 19\*64, 3920 62 19\*65, 3920 62 19\*70, 3920 62 19\*75, 3920 62 19\*80, 3920 62 19\*81, 3920 62 19\*85, 3920 62 19\*87, 3920 62 19\*89, 3920 62 19\*91, 3920 62 90\*30 y 3920 62 90\*91), originarias de la India y la República de Corea.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea  
DG Comercio  
Dirección B  
TERV 0/10  
Rue de la Loi/Wetstraat 20  
B-1049 Bruselas.

2. El Derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto considerado, no despachado de aduana, será el siguiente para las importaciones originarias de:

País	Empresas	Derecho definitivo (%)	Código TARIC
India	Ester Industries Limited 75-76, Amrit Nager, Behind South, Extension Part — I, Nueva Delhi — 110 003 India	52,5	A026
India	Flex Industries Limited A-1, Sector 60, Noida 201 301 (U.P.) India	30,4	A027
India	Garware Polyester Limited Garware House, 50-A, Swami Nityanand Marg Vile Parle (East) Mumbai 400 057 India	62,6	A028
India	Jindal Polyester Limited 115-117, Indra Prakash Building 21, Barakhamba Road Nueva Delhi-110 001 India	0	A030
India	MTZ Polyester Limited Saranath Centre, Upvan Area, Upper Govind Nagar, Malad (E) Mumbai 400 097 India	49,0	A031
India	Polyplex Corporation Limited B-37, Sector-1, Noida 201 301 Dist. Gautam Budh Nagar Uttar Pradesh India	38,6	A032
India	Las demás empresas	53,3	A999
Corea	Kolon Industries Inc. Kolon Tower, 1-23,Byulyang-dong Kwacheon-city, Kyunggi-do Corea	0,0	A244
Corea	SKC Co., Ltd. SKC Bldg., 23-10, Youido-Dong Yongdungpo-Gu Seúl 150-010 Corea	7,5	A224
Corea	Toray Saehan Inc. 17F, LG Mapo B/D 275 Kongdug-Dong Mapo-Gu Seúl 121-721 Corea	0,0	A222
Corea	HS Industries Co., Ltd Kangnam Building, 8 <sup>th</sup> floor 1321, Seocho-Dong Seocho-Ku Seúl Corea	7,5	A226

País	Empresas	Derecho definitivo (%)	Código TARIC
Corea	Hyosung Corporation 450, Kongduk-Dong Mapo-Ku Seúl Corea	7,5	A225
Corea	Kohap Corp. No. 89-4, Kyungun-Dong Chongro-Ku Seúl Corea	7,5	A223
Corea	Las demás empresas	13,4	A999

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, el derecho provisional no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo en los casos en que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

1. Las importaciones efectuadas bajo uno de los siguientes códigos adicionales TARIC producidas y exportadas directamente (es decir, enviadas y facturadas) por las empresas enumeradas a continuación a una empresa de la Comunidad que haya actuado como importador, estarán exentas de los derechos antidumping impuestos con arreglo al artículo 1 cuando tales importaciones se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2,

País	Empresas	Código TARIC
India	Ester Industries Limited 75-76, Amrit Nagar, Behind South Extension Part — I, Nueva Delhi — 110 003 India	A026
India	Flex Industries Limited A-1, Sector 60, Noida 201 301 (U.P.) India	A027
India	Garware Polyester Limited Garware House 50-A, Swami Nityanand Marg Vile Parle (East) Mumbai 400 057 India	A028
India	MTZ Polyesters Limited Saranath Centre, Upvan Area Govind Nagar, Malad (E) Mumbai 400 097 India	A031
India	Polyplex Corporation Limited B-37, Sector-1, Noida 201 301 Dist. Gautam Budh Nagar Uttar Pradesh India	A032

2. Las importaciones mencionadas en el apartado 1 estarán exentas de derechos a condición de que:
- a) se presente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la factura comercial en la que figurarán como mínimo los datos de la información necesaria enumerados en el anexo cuando se presente la declaración de despacho a libre práctica, y
  - b) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura comercial.

*Artículo 3*

Los importes garantizados mediante los derechos antidumping provisionales impuestos de conformidad con el Reglamento provisional se percibirán aplicando el tipo de derecho definitivamente impuesto por el presente Reglamento. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping serán liberados. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados al nivel de los derechos provisionales.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. MICHEL

## ANEXO

**Información necesaria para las facturas comerciales que acompañan a las ventas sujetas a un compromiso**

1. El encabezamiento «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS SUJETAS A UN COMPROMISO».
  2. El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que extiende la factura comercial.
  3. El número de la factura.
  4. La fecha de expedición de la factura.
  5. El código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura.
  6. La descripción de los productos, que incluya:
    - el número de código del producto (NCP),
    - las especificaciones técnicas del producto incluirán el espesor (en micras), los eventuales tratamientos de revestimiento/superficie tras el proceso (por ejemplo, corona, producto químico, metalización o ningún tratamiento), las propiedades mecánicas (por ejemplo producto equilibrado o tensionado), transparencia/opacidad (por ejemplo, película transparente con porcentaje de bruma inferior al 2 %, película opaca con porcentaje de bruma comprendido entre el 2 % y el 40 %, película blanca con porcentaje de bruma mayor del 40 %, película de color),
    - el número de código del producto de la empresa (CEP) (si procede),
    - el código NC,
    - la cantidad (en kilogramos).
  7. La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
    - el precio por kilogramo,
    - las condiciones de pago aplicables,
    - las condiciones de entrega aplicables,
    - los descuentos y reducciones totales.
  8. El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
  9. El nombre del empleado de la empresa que ha expedido la factura y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante, certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías enumeradas en esta factura se lleva a cabo de acuerdo con el compromiso ofrecido por [empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2001/645/CE. Declaro que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.».
-



**REGLAMENTO (CE) Nº 1677/2001 DEL CONSEJO****de 13 de agosto de 2001****por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 772/1999 por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón del Atlántico de piscifactoría originario de Noruega**

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) El 31 de agosto de 1996, la Comisión comunicó, en sendos anuncios publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el inicio de un procedimiento antidumping <sup>(3)</sup> y de un procedimiento antisubvenciones <sup>(4)</sup> relativos a las importaciones de salmón del Atlántico de piscifactoría originario de Noruega.
- (2) Estos procedimientos trajeron consigo el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios mediante los Reglamentos (CE) nº 1890/97 <sup>(5)</sup> y (CE) nº 1891/97 <sup>(6)</sup> del Consejo en septiembre de 1997, a fin de eliminar los efectos perjudiciales del dumping y de la subvención.
- (3) Paralelamente, mediante la Decisión 97/634/CE <sup>(7)</sup>, la Comisión aceptó los compromisos de 190 exportadores noruegos y las importaciones de salmón del Atlántico de piscifactoría originario de Noruega («el producto afectado») exportado a la Comunidad por estas empresas se eximieron de estos derechos antidumping y compensatorios.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 253 de 31.8.1996, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO C 253 de 31.8.1996, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 1; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 772/1999 (DO L 101 de 16.4.1999, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 19; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 772/1999.

<sup>(7)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 81; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/544/CE (DO L 195 de 19.7.2001, p. 50).

- (4) La forma de estos derechos se reconsideró después y los Reglamentos (CE) nº 1890/97 y nº 1891/97 se sustituyeron por el Reglamento (CE) nº 772/1999 <sup>(8)</sup>.

**B. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS**

- (5) Los compromisos ofrecidos por las empresas noruegas las obligan, entre otras cosas, a presentar a la Comisión informes trimestrales detallados sobre sus ventas a la Comunidad del producto afectado. La Comisión debe recibir estos informes, a más tardar, 30 días después de que finalice el trimestre en cuestión.
- (6) Dos empresas noruegas, Marstein Seafood AS (compromiso nº 1/93, código TARIC adicional 8197) y Westmarine AS (compromiso nº 1/192, código TARIC adicional 8625), no pudieron presentar sus informes sobre las ventas para el cuarto trimestre de 2000 en el plazo fijado y no brindaron ninguna explicación al respecto. Las conclusiones de la Comisión sobre este asunto se recogen con más detalle en su Decisión 2001/644/CE de 20 de julio de 2001, por la que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega <sup>(9)</sup>.
- (7) Puesto que se han producido supuestamente incumplimientos de los compromisos, la Comisión ha revocado la aceptación de estos últimos. Deben imponerse por tanto sin dilación derechos antidumping y compensatorios definitivos a las dos empresas afectadas.

**C. NUEVOS EXPORTADORES Y CAMBIOS DE NOMBRE**

- (8) Dos empresas noruegas, Atlantis AS y Cape Fish AS, alegaron que eran «nuevos exportadores» a efectos del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 772/1999, junto con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 y el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2026/97, y ofrecieron compromisos. Tras investigar este asunto, se llegó a la conclusión de que los solicitantes reunían las condiciones para que se les considerara como nuevos exportadores y, en consecuencia, sus compromisos fueron aceptados por la Comisión. La exención de los derechos antidumping y compensatorios debería por lo tanto ampliarse a estas empresas.

<sup>(8)</sup> DO L 101 de 16.4.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1469/2001 (DO L 195 de 19.7.2001, p. 1).

<sup>(9)</sup> Véase la página 49 del presente Diario Oficial.

- (9) Una empresa exportadora noruega con un compromiso informó a la Comisión de que el grupo de empresas al que pertenecía se había reorganizado y de que otra empresa del grupo era responsable actualmente de las exportaciones a la Comunidad. Pidió por lo tanto que su nombre se sustituyera por el de esta última en la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, que figura en el anexo de la Decisión 97/634/CE, y en la de las empresas exentas de derechos antidumping y compensatorios, recogidas en el anexo del Reglamento (CE) n° 772/1999.
- (10) Otros dos exportadores advirtieron a la Comisión de que sus nombres habían cambiado y pidieron que se modificaran las listas de empresas mencionadas en el considerando anterior.
- (11) Una vez verificada la naturaleza de las solicitudes, la Comisión consideró que eran todas aceptables, puesto que las modificaciones no implicaban ningún cambio sustancial que exigiera una reconsideración del dumping o de la subvención ni afectaba a ninguna de las consideraciones en las que se basó la aceptación del compromiso. Las conclusiones de la Comisión sobre este asunto se recogen con más detalle en la Decisión 2001/644/CE.

#### D. MODIFICACIÓN DEL ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N° 772/1999

- (12) En vista de lo anterior, el anexo del Reglamento (CE) n° 772/1999, en el que figura la lista de las empresas exentas de derechos antidumping y compensatorios deberá modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 772/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

3. A efectos del apartado 2, deberán aplicarse los siguientes precios mínimos por kilogramo de peso neto del producto:

Presentación del salmón	Precio mínimo en euros/kg de peso neto del producto	Código TARIC
Entero, fresco o refrigerado	2,925	0302 12 00*21
Eviscerado, con cabeza, fresco o refrigerado	3,25	0302 12 00*22
Eviscerado, sin cabeza, fresco o refrigerado	3,65	0302 12 00*23
Otros, frescos o refrigerados, incluidos los «filetes»	3,65	0302 12 00*29
Entero, congelado	2,925	0303 22 00*21
Eviscerado, con cabeza, congelado	3,25	0303 22 00*22

#### Artículo 2

1. a) Se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón del Atlántico de piscifactoría clasificados en los códigos NC ex 0302 12 00 (códigos TARIC: 0302 12 00\*21, 0302 12 00\*22, 0302 12 00\*23 y 0302 12 00\*29), ex 0303 22 00 (códigos TARIC: 0303 22 00\*21, 0303 22 00\*22, 0303 22 00\*23 y 0303 22 00\*29), ex 0304 10 13 (códigos TARIC: 0304 10 13\*21 y 0304 10 13\*29) y ex 0304 20 13 (códigos TARIC: 0304 20 13\*21 y 0304 20 13\*29) originario de Noruega y exportado por Marstein Seafood AS o Westmarine AS.
- b) Estos derechos no se aplicarán al salmón del Atlántico silvestre (códigos TARIC: 0302 12 00\*11, 0304 10 13\*11, 0303 22 00\*11 y 0304 20 13\*11). A efectos del presente Reglamento, se considerará salmón atlántico silvestre el que se demuestre, de manera satisfactoria para todas las autoridades competentes del Estado miembro de entrada y mediante todos los documentos de transporte y aduanas facilitados por las partes interesadas, que ha sido capturado en alta mar.
2. a) El tipo del derecho compensatorio aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será del 3,8 %.
- b) El tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será de 0,32 euros por kilogramo de peso neto del producto. No obstante, si el precio neto franco frontera comunitaria, incluidos los derechos antidumping y compensatorios, es inferior al precio mínimo establecido en el apartado 3, el derecho antidumping que deberá percibirse consistirá en la diferencia entre el precio mínimo y el precio franco frontera comunitaria, incluido el derecho compensatorio.

Presentación del salmón	Precio mínimo en euros/kg de peso neto del producto	Código TARIC
Eviscerado, sin cabeza, congelado	3,65	0303 22 00*23
Otros, congelados, incluidos los «filetes»	3,65	0303 22 00*29
Filetes enteros de pescado, de más de 300 gramos por unidad, frescos o refrigerados	5,19	0304 10 13*21
Otros filetes de pescado o porciones de filetes, de 300 gramos o menos por unidad, frescos o refrigerados	6,55	0304 10 13*29
Filetes enteros de pescado, de más de 300 gramos por unidad, congelados	5,19	0304 20 13*21
Otros filetes de pescado o porciones de filetes, de 300 gramos o menos por unidad, congelados	6,55	0304 20 13*29

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2001.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. MICHEL

## ANEXO

**Lista de las empresas cuyos compromisos se aceptan y exentas por tanto de los derechos antidumping y compensatorios definitivos**

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
3	Rosfjord Seafood A/S	8325
7	Aqua Export A/S	8100
8	Aqua Partner A/S	8101
11	Arctic Group International	8109
13	Artic Superior A/S	8111
15	A/S Aalesundfisk	8113
16	Austevoll Eiendom AS	8114
17	A/S Keco	8115
20	A/S Refsnes Fiskeindustri	8118
21	A/S West Fish Ltd	8119
22	Astor A/S	8120
24	Atlantic Seafood A/S	8122
26	Borkowski & Rosnes A/S	8124
27	Brødrene Aasjord A/S	8125
31	Christiansen Partner A/S	8129
32	Clipper Seafood A/S	8130
33	Coast Seafood A/S	8131
35	Dafjord Laks A/S	8133
39	Domstein Fish A/S	8136
41	Ecco Fisk & Delikatesse	8138
42	Edvard Johnsen A/S	8139
43	Fjord Seafood ASA	8140
44	Euronor A/S	8141
46	Fiskeforsyningen A/S	8143
47	Fjord Aqua Group A/S	8144
48	Fjord Trading Ltd A/S	8145
50	Fossen A/S	8147
51	Fresh Atlantic A/S	8148
52	Fresh Marine Company A/S	8149

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
58	Grieg Seafood A/S	8300
61	Hallvard Lerøy A/S	8303
62	Fjord Seafood Måløy A/S	8304
66	Marine Harvest Norway AS	8159
67	Hydrotech-gruppen A/S	8428
72	Inter Sea A/S	8174
76	Joh. H. Pettersen A/S	8178
77	Johan J. Helland A/S	8179
79	Karsten J. Ellingsen A/S	8181
80	Kr Kleiven & Co. A/S	8182
82	Labeyrie Norge A/S	8184
83	Lafjord Group A/S	8185
85	Leica Fiskeprodukter	8187
87	Lofoten Seafood Export A/S	8188
92	Marine Seafood A/S	8196
96	Memo Food A/S	8200
98	Misundfisk A/S	8202
100	Naco Trading A/S	8206
101	Fjord Seafood Midt-Norge A/S	8207
104	Nergård A/S	8210
105	Nils Williksen A/S	8211
107	Nisja Trading A/S	8213
108	Nor-Food A/S	8214
111	Nordic Group ASA	8217
112	Nordreisa Laks A/S	8218
113	Norexport A/S	8223
114	Norfi Produkter A/S	8227
115	Norfood Group A/S	8228
116	Norfra Eksport A/S	8229
119	Norsk Akvakultur A/S	8232
120	Norsk Sjømat A/S	8233
121	Northern Seafood A/S	8307

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
122	Nortrade A/S	8308
123	Norway Royal Salmon Sales A/S	8309
124	Norway Royal Salmon A/S	8312
126	Frionor A/S	8314
128	Norwell A/S	8316
137	Pan Fish Sales A/S	8242
140	Polar Salmon AS	8247
141	Prilam Norvège A/S	8248
142	Pundslett Fisk	8251
144	Olsen Seafood AS	8254
145	Marine Harvest Rogaland AS	8256
146	Rørvik Fisk- og fiskematforretning A/S	8257
147	Saga Lax Norge A/S	8258
148	Prima Nor A/S	8259
151	Sangoltgruppa A/S	8262
153	Scanfood A/S	8264
154	Sea Eagle Group A/S	8265
155	Sea Star International A/S	8266
156	Sea-Bell A/S	8267
157	Seaco A/S	8268
158	Seacom A/S	8269
160	Seafood Farmers of Norway Ltd A/S	8271
161	Seanor A/S	8272
162	Sekkingstad A/S	8273
164	Sirena Norway A/S	8275
165	Kinn Salmon A/S	8276
167	Fjord Seafood Sales AS	8278
168	SMP Marine Produkter A/S	8279
172	Stjermelaks A/S	8283
174	Stolt Sea Farm A/S	8285
175	Storm Company A/S	8286
176	Superior A/S	8287

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
178	Terra Seafood A/S	8289
180	Timar Seafood A/S	8294
182	Torris Products Ltd A/S	8298
183	Troll Salmon A/S	8317
188	Vikenco A/S	8322
189	Wannebo International A/S	8323
190	West Fish Norwegian Salmon A/S	8324
191	Nor-Fa Fish AS	8102
193	Uhrenholt Seafood Norway A/S	A033
194	Mesan Holding AS	A034
195	Polaris Seafood A/S	A035
196	Scanfish A/S	A036
197	Normarine A/S	A049
198	Oskar Einar Rydbeck	A050
199	Emborg Foods Norge A/S	A157
200	Helle Mat A/S	A158
201	Norsea Food A/S	A159
202	Salmon Company Fjord Norway A/S	A160
203	Stella Polaris A/S	A161
204	First Salmon AS	A205
205	Norlaks A/S	A206
206	Atlantis AS	A257
207	Cape Fish AS	A258

**REGLAMENTO (CE) N° 1678/2001 DEL CONSEJO****de 13 de agosto de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2334/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CE) n° 2334/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

(1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2334/97, estableció derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores respecto a estas importaciones. Se aplicó un muestreo a los productores exportadores polacos y se impusieron derechos individuales que iban del 4 % al 10,6 % a las empresas incluidas en ella, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en esta última se les aplicó un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se impuso un derecho del 10,6 % a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación. A los productores cuyos compromisos se aceptaron se les eximió de derechos antidumping respecto a las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, el único contemplado en los compromisos.

(2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97 estipula que, cuando cualquier parte proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad o no fabricó las mercancías descritas en el apartado 1 del artículo 1 durante el período de investigación,
- no está relacionada con ninguno de los exportadores o productores en el país exportador que estén sujetos

a los derechos antidumping impuestos por el presente Reglamento,

- ha exportado realmente a la Comunidad las mercancías afectadas después del período de investigación, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

entonces ese Reglamento podrá modificarse aplicando a esta parte el tipo del derecho aplicable a los productores que cooperaron y que no estaban incluidos en la muestra, es decir, el 6,3 %.

(3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97 estipula que cualquier parte que cumpla los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del mismo también podrá ser eximida del pago del derecho antidumping siempre que se haya aceptado un compromiso ofrecido por tal parte respecto a la paleta EUR.

(4) El Consejo, mediante los Reglamentos (CE) n° 2079/98 <sup>(3)</sup>, (CE) n° 2048/1999 <sup>(4)</sup> y (CE) n° 1521/2000 <sup>(5)</sup>, modificó los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2334/97.

(5) Catorce nuevos productores exportadores polacos que solicitaron recibir el mismo trato que las empresas que cooperaron en la investigación original, pero que no estaban incluidos en la muestra, suministraron, previa petición, pruebas que demostraban que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97. Las pruebas suministradas por estas empresas solicitantes se consideran suficientes para modificar el Reglamento (CE) n° 2334/97, añadiendo estos catorce productores exportadores al anexo I de dicho Reglamento. Este anexo recoge los productores exportadores que están sujetos al derecho medio ponderado del 6,3 %.

(6) Cinco de los catorce productores exportadores polacos a los que se aplicará el derecho medio ponderado del 6,3 % también han ofrecido compromisos respecto a paletas EUR que se aceptaron mediante la Decisión 2001/643/CE <sup>(6)</sup> de la Comisión. Por lo tanto, deberían añadirse al anexo II del Reglamento (CE) n° 2334/97 que contiene una lista de empresas cuyos compromisos respecto a importaciones de paletas EUR ha aceptado la Comisión y a las que, por lo tanto, no se aplica el derecho en este caso.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 27.11.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1521/2000 (DO L 175 de 14.7.2000, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 266 de 1.10.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 255 de 30.9.1999, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> Véase la página 44 del presente Diario Oficial.



**B. REVOCACIÓN DEL COMPROMISO**

- (7) Los cinco productores exportadores polacos que vienen a continuación, y cuyos compromisos aceptó la Comisión, los han violado al no cumplir con las obligaciones de comunicación establecidas en estos últimos:

Internationale Paletten Company Sp., Lebork (código TARIC adicional 8575),

P.P.U.H. «Drewmax» Sp.zo.o., Krakow (código TARIC adicional 8577),

S.U.T.R. «Rol Trak», Prochowice (código TARIC adicional 8714),

Sliwka Lucyna, Klodzko (código TARIC adicional 8445),

Produkcja - Skup Elementow i Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow (código TARIC adicional 8483), y

un productor polaco, MACED Sklad Palet, J. Macionga, Miastko (código TARIC adicional 8539), declaró que ya no fabricaba el producto afectado.

Por lo tanto, la Comisión informó a estas seis empresas de que pretendía suprimir sus nombres de la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado. Ninguna de estas últimas se opuso a ello.

**C. CAMBIO DE DIRECCIONES Y NOMBRES DE EMPRESA**

- (8) Los cinco productores exportadores polacos siguientes, que están sujetos a un derecho antipumping medio ponderado, informaron a los servicios de la Comisión de que sus direcciones han cambiado:

P.P.H. «GKT» S.C., Bilgoraj,

P.P.U.H. «Alwa» Sp.zo.o., Slawno,

Z.P.H.U. Drewnex Mamos, Luczak, Mamos s.j., Cekow, Drewpal sp.j., Blizanow,

P.P.H. «Astra» Sp.zo.o., Nawojowa.

- (9) Los dos productores exportadores polacos siguientes informaron a los servicios de la Comisión de que sus nombres han cambiado:

P.P.H.U. «Eurex» BIS, Godynice,

B.H. «MARINO», Drawsko Pomorskie.

La Comisión está convencida de que el cambio de nombre no afecta de ninguna forma a las conclusiones originales y, por lo tanto, concluye que no debería afectar al derecho que tenía la empresa a beneficiarse de tipos de derecho individuales con su nombre anterior.

- (10) Por lo tanto, deberán modificarse en consecuencia los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2334/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2334/97 se sustituyen por los anexos I y II respectivamente del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2001.

Por el Consejo  
El Presidente  
L. MICHEL

## ANEXO I

«ANEXO I

**Fabricante**

1	“Baumann Palety” Sp. z o.o., Barczewo
2	“DAST” GmbH, Poznan
3	Drew-Pol Export-Import, Wodarz Norbert, Murow
4	E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica
5	F.P.H. “Tina” S.C., Katowice
6	F.P.H. Tadeusz Fisher, Maly Gleboczek
7	F.P.U.H. “Rol-Mar”, Adam Piatek, Klodzko
8	Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa
9	Internationale Paletten Company Sp., Leborg
10	“Kross-Pol” Sp.zo.o., Kolobrzeg
11	P.P.U.H. “Drewmax” Sp.zo.o. (formerly P.P.H. “Drewnex”), Krakow
12	P.P.H. “GKT” S.C., Bilgoraj
13	P.P.H. “Pamadex”, Ligota
14	P.P.H. “Unikat”, Aleksandrow IV 697
15	P.P.H.U. “Adapol” S.C., Wolomin
16	P.P.U.H. “Alwa” Sp.zo.o., Slawno
17	P.P.U.H. “SMS” — St. Mrozowicz, Suleczyno
18	P.T.H. “Mirex”, Kolobrzeg
19	P.W. “Peteco” Sp.zo.o., Warszawa
20	Parafia Rzymsko-Katolicka, B. Niepokalaneg Dzialalnose Gospodaroza, Nowy Sacz
21	Produkcja Palet “A. Adamus”, Kuznia Grabowska
22	Produkcja Skup Palet Drewnanych, Stanislaw Lachowicz, Majdan Sieniawski 170
23	Przedsiębiorstwo “Amesko”, Andrzej Skora, Trzebnica
24	P.H.U. “Justyna”, Gubin
25	P.H.U. “Akropol”, Krakow
26	P.H.U. Produkcyjne “Lech”, Lech Szwez, Zary
27	Przedsiębiorstwo Obrobki Drewna “Palet-Pol” Sp.zo.o., Dabrowka WLKP
28	P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal
29	P.P.H.U. “AWA” Sp.zo.o., Nowy Sacz

30	Przedsiębiorstwo Wielobranzowe, Zdziaław Milocki, Ostroda
31	"Scanproduct" SA., Czarny Dunajec
32	S.C. "Bed", Dariusz Zuk, Krasienin
33	S.U.T.R. "Rol Trak", Prochowice
34	Stolarstwo Export-Import, Tadeusz Swirski, Długopole Zdroj
35	Torunskie Przedsiębiorstwo Przemysłu Drzewnego w Toruniu, Adam Wisniewski, Torun
36	"Transdrewneks" Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki
37	W.Z.P.U.M. "Euro-Tech", Rakszawa
38	Wytwarzanie Skrzyń i Opakowań Drewnianych, Malgorzata i Ryszard Nowak, Piaszyna
39	Zakład Produkcyjny Bohuszko, Ryszard Bohuszko, Osno
40	Z.P.H. "Maw" S.C., Andrzej Kulej, Lubomierz
41	Zakład Usługowo-Handlowy "Rolmex", E. Cackowski, Lipno
42	Zakład Wielobranzowy Produkcyjno Usługowy, Ryszard Potoniec, Muszyna
43	Zakład Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie
44	Zphu "Drewex" SC., Agnieszka Pawlaczyk, Skwierzyna
45	Z.P.H.U. "Sek-Pol" Sp.zo.o., Tarnobrzeg
46	"Euro-Mega-Plus" Sp.zo.o., Kielce
47	"C.M.C." Sp.zo.o., Andrychów, Inwałd
48	Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704
49	Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica
50	Z.P.H.U. "Drewnex" Mamos, Luczak, Mamos s.j., Cekow
51	Import-Export "Elko" Sp.zo.o., Kalisz
52	P.P.H.U. "Probox", Import-Export, Kalisz
53	Drewpal sp.j., Blizanow
54	Zaman S.C., Radom
55	"Marimpex", Pulawy
56	"AVEN" Sp.zo.o., Kostrzyn
57	P.P.H.U. "Eurex" BIS, Godynice
58	P.H. "Drewex" S.C., Lebork
59	MACED Skład Palet, J. Macionga, Miastko
60	ENKEL S.C., Pulawy
61	PAL-PACK Sp.zo.o., Wierzchowo
62	Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork
63	Biuro Usługowo-Handlowe, Wieslaw Rzezniczek, Lebork

64	P.P.U.H. "DREWPOL", Braszewice
65	PTN Krukłanki Sp.zo.o., Krukłanki
66	WEDAM S.C., Stezyca
67	Import-Export Jan Sibinski, Czajków
68	Zakład Produkcyjny "Tarta", Lubsko
69	Firma "Krausdrew", Cewice
70	"Lidal" S.C., Miastko
71	Zakład Przerobu Drewna Import-Export, Stanisław Kociołek, Ładek Zdrój
72	P.P.H.U. "Alk", Bierzwnik
73	"Empol" S.C., Jastrzebniki 37
74	Zakład Produkcji Drzewnej Nr. 1, Export-Import, Julian Bartkowski, Sanok
75	P.P.H. "Drewex", Czarnków
76	"ZAP" Przedsiębiorstwo Handlowo-Uslugowe Sp.C., Wschowa
77	P.P.H.U. "Opal", Zygmunt Podgórski, Bukowsko 41
78	"Algepa-Pol" Sp.zo.o., Lubsko
79	P.P.H. "A-Produkt" S.C., Resko
80	PPH "Paletex" Sibinski Jarosław, Czajków
81	Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin
82	Firma "KIKO" S.C., Poznań
83	"Enkel" Waldemar Wnuk, Puławy
84	Sliwka Lucyna, Klodzko
85	Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabów n. Proszna
86	Produkcja — Skup Elementów i Palet, Stanisław Gorecki, Czajków
87	"Prodpalet" Handel, Bolesławiec
88	Z.P.H.U. "Drexpert" S.C., Olecko, Osiedle Lesk
89	"Bilusa" Sp.zo.o., Klodawa
90	Paweł Bilko "Pablo", Klodawa
91	Z.P.W. "Gober" Sp.zo.o., Gorzów Wlkp.
92	Kisiel Małgorzata "Drew-Pal", Dobra Nowa
93	P.W. "Remag", Złocieniec
94	P.P.U.H. PAL-POL S.C., Prabuty
95	Firma "A.C.S." S.C., Kamień
96	B.H. "MARINO", Drawsko Pomorskie

97	P.T.P.U.H. "ROB-POL", Milkow
98	Z.H.U.P. Agromal, Sieradz
99	"SMT" Sp.zo.o., Miastko
100	Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun
101	Artur Rochmankowski, Trzcinsko-Zdroj
102	"Depo" Sp.zo.o., Ilowa
103	B.P.R. Sp.zo.o., Warszawa
104	"DREWNO" Sp.zo.o., Kostrzyn
105	P.P.H. "Astra" Sp.zo.o., Nawojowa
106	"D & M & D" Sp.zo.o., Blizanow
107	P.P.H. "Vector", Kalisz
108	"Palko" Sp.zo.o., Sedziszow
109	P.P.H. Pol-Wood S.C., Rzekun
110	PPH "YANSAM", Zlocieniec
111	P.P.H.U. "ELMA" S.C., Sobieski
112	PPH SWENDEX S.C., Lublin
113	P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wroclaw
114	Z.P.H.U. "BESTPOL" Sp. z o.o., Lututow
115	P.P.H.U. Zbigniew Marek, Andrichow
116	Pomorski Serwis Paletowy Sp. z o.o., Kobylnica
117	"EMI" S.C., Bilgoraj
118	P.P.H.U. "Wal-Trans" Waldemar Latka, Jelenia Gora
119	P.P.D.B. "Lesnik" S.C., Krosno
120	"EUROPAL" S.C., Brzeziny
121	P.P.U.H. "CENTROPAL" EKSPORT-IMPORT, Czajkow
122	Energomontaz Polnoc Serwis Sp. zo.o., Swierze Gorne
123	P.P.H.U. Jerzy Florczyk, Ruciane Nida
124	Paletten-Systeme Sp.zo.o., Grabow n.Prosna
125	ARBOR S.C., Trzebnica
126	P.P.H. "BOM'S" S-ka zo.o., Suwalki
127	P.P.H.U. Futex. Stargard Szczecinski
128	PALDREW Henryk Bednarski, Czarne
129	P.P.H.U. "Marco-Drew" S.C., Stargard Szczecinski
130	"Tilia", Szczecin
131	"Tartak — Domaszkow", Domaszkow»

## ANEXO II

«ANEXO II

**Fabricante**

		Código TARIC adicional
1	“Baumann Palety” Sp. z o.o., Barczewo	8570
2	E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica	8571
3	F.P.H. “Tina” S.C., Katowice	8572
4	Firma “Sabelmar” S.C., Konczyce Male	8573
5	Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa	8574
6	“Kross-Pol” Sp.zo.o., Kolobrzeg	8576
7	P.P.H. “GKT” S.C., Bilgoraj	8584
8	P.P.H. “Unikat”, Aleksandrow IV 697	8586
9	P.P.H.U. “Adapol” S.C., Wolomin	8587
10	P.P.H.U. “Alpa” Sp.zo.o., Dobrzyca	8588
11	P.P.U.H. “Alwa” Sp.zo.o., Sławno	8589
12	P.P.H.U. “Palimex” Sp.zo.o., Włoszakowice	8590
13	P.P.U.H. “SMS” — St. Mrozowicz, Suleczyno	8591
14	P.T.H. “Mirex”, Kolobrzeg	8597
15	P.W. “Intur-KFS” Sp.zo.o., Inowrocław	8662
16	P.W. “Peteco” Sp.zo.o., Warszawa	8690
17	“Paletex” Produkcja Palet, Roman Panasiuk, Warszawa	8691
18	Produkcja Palet “A. Adamus”, Kuznia Grabowska	8692
19	P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal	8693
20	“Scanproduct” SA., Czarny Dujanec	8715
21	“Transdrewneks” Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki	8716
22	W.Z.P.U.M. “Euro-Tech”, Rakszawa	8725
23	Z.P.H. “Palettenwerk” — K. Kozik, Jordanow	8726
24	Zakład Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie	8745
25	Z.P.H.U. “Sek-Pol” Sp.zo.o., Tarnobrzeg	8526
26	“Euro-Mega-Plus” Sp.zo.o., Kielce	8527
27	“C.M.C.” Sp.zo.o., Andrychow, Inwald	8528
28	Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704	8529

		Código TARIC adicional
29	Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica	8530
30	Z.P.H.U. "Drewnex" Mamos, Luczak, Mamos s.j., Cekow	8531
31	Import-Export "Elko" Sp.zo.o., Kalisz	8532
32	P.P.H.U. "Probox", Import-Export, Kalisz	8533
33	Drewpal sp.j., Blizanow	8534
34	Zaman S.C., Radom	8535
35	"Marimpex", Pulawy	8537
36	"AVEN" Sp.zo.o., Kostrzyn	8558
37	P.P.H.U. "Eurex" BIS, Godynice	8538
38	ENKEL S.C., Pulawy	8540
39	Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork	8541
40	P.P.U.H. "DREWPOL", Braszewice	8834
41	PTN Krukłanki Sp.zo.o., Krukłanki	8556
42	WEDAM S.C., Stezyca	8557
43	Import-Export Jan Sibinski, Czajkow	8559
44	P.P.H.U. "Alk", Bierzwnik	8561
45	"Empol" S.C., Jastrzebniki 37	8560
46	Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin	8440
47	PPH "Paletex" Sibinski Jaroslaw, Czajkow	8441
48	Firma "KIKO" S.C., Poznan	8443
49	"Enkel" Waldemar Wnuk, Pulawy	8444
50	Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna	8446
51	"Bilusa" Sp.zo.o., Klodawa	8484
52	P.P.U.H. PAL-POL S.C., Prabuty	8485
53	Firma "A.C.S." S.C., Kamien	8486
54	"SMT" Sp.zo.o., Miastko	8562
55	Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun	8563
56	"Palko" Sp.zo.o., Sedziszow	8565
57	"D & M & D" Sp.zo.o., Blizanow	8566
58	P.P.H. "Vector", Kalisz	8567
59	P.P.H.U. "ELMA" S.C., Sobieseki	A109
60	PPH SWENDEX S.C., Lublin	A110

		Código TARIC adicional
61	P.P.H.U. Zbigniew Marek, Andrichow	A113
62	Pomorski Serwis Paletowy Sp. z o.o., Kobylnica	A114
63	"EMI" S.C., Bilgoraj	A124
64	P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wroclaw	A133
65	P.P.D.B. "Lesnik" S.C., Krosno	A259
66	"EUROPAL" S.C., Brzeziny	A260
67	P.P.U.H. "CENTROPAL" EKSPORT-IMPORT, Czajkow	A261
68	Energomontaz Polnoc Serwis Sp.zo.o., Swierze Gorne	A262
69	P.P.H. "BOM'S" S-ka zo.o., Suwalki	A263»



**REGLAMENTO (CE) Nº 1679/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de agosto de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0709 90 70	052	74,9
	999	74,9
0805 30 10	388	68,3
	524	66,7
	528	69,5
	999	68,2
0806 10 10	052	84,0
	400	174,5
	999	129,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,1
	400	93,3
	512	93,7
	528	90,4
	800	161,3
	804	83,6
	999	101,7
0808 20 50	052	107,2
	388	58,3
	512	63,3
	528	50,8
	999	69,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	104,6
	999	104,6
0809 40 05	052	77,8
	064	60,3
	066	67,2
	094	47,2
	999	63,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1680/2001 DE LA COMISIÓN****de 22 de agosto de 2001****que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimentarios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse el mebendazol en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe incluirse tosilcloramida de sodio en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trate, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/37/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 205 de 31.7.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

A. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se introducirá la sustancia siguiente:

2. Agentes antiparasitarios
  - 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos
    - 2.1.3. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Mebendazol	Adición de mebendazol, metil(5-(1-hidroxilo, 1-fenil)metil-1H-benzimidazol-2-il)carbamato y (2-amino-1H-benzimidazol-5-il)fenilmetanona, expresados como equivalentes de mebendazol	Ovinos, caprinos, équidos	60 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
			60 µg/kg	Grasa	
			400 µg/kg	Hígado	
			60 µg/kg	Riñón	

B. En el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirá la sustancia siguiente:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Tosilcloramida de sodio	Bovinos	Sólo para uso tópico»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1681/2001 DE LA COMISIÓN****de 22 de agosto de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y el Reglamento (CE) nº 1498/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26, su artículo 30, el apartado 14 de su artículo 31 y su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1370/2001 <sup>(4)</sup>, dispone, como regla general, que toda exportación de productos lácteos por la que se solicite una restitución se supedita a la presentación de un certificado de exportación. Para lograr una gestión eficaz del mercado interior de la leche desnatada en polvo, producto éste que puede ser objeto de medidas de intervención, es necesario establecer la obligación de presentar un certificado de exportación y disponer que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos pertinentes. A tal efecto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1498/1999 de la Comisión, de 8 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 732/2001 <sup>(6)</sup>.

(2) Procede, asimismo, corregir un error que se produjo en la redacción del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 174/1999.

(3) En el caso de los productos lácteos, el elemento de sacarosa no se tiene en cuenta cuando el importe de base de la restitución correspondiente a la parte láctea se fija en cero. Es oportuno aplicar esta misma disposición

en los casos en que no se fije ninguna restitución para la parte láctea.

(4) Los certificados definitivos de las exportaciones sin restitución que se realizan a los Estados Unidos de América dentro del contingente suplementario previsto en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de los acuerdos GATT de la Ronda Uruguay <sup>(7)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de agricultura») no están sujetos a la constitución de una garantía. Con el fin de asegurar en la medida de lo posible la utilización efectiva de ese contingente y de los certificados emitidos en su marco, es conveniente disponer que también en este caso se constituya una garantía.

(5) Con objeto de simplificar las garantías en el caso de los certificados provisionales previstos en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999, es oportuno modificar la garantía de esos certificados y precisar el funcionamiento de la de los certificados definitivos.

(6) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 174/1999 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá al apartado 1 del artículo 1 el párrafo segundo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, deberá presentarse un certificado de exportación cuando el producto que se exporte sea el incluido en la categoría II del anexo I.»

2) La letra a) del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) 5 % en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0405;».

3) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, el elemento de sacarosa no se tendrá en cuenta cuando el importe de base de la restitución por la parte láctea contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 se fije en cero o no se fije.»

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 183 de 6.7.2001, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO L 174 de 9.7.1999, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 102 de 12.4.2001, p. 34.

<sup>(7)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

- 4) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 20, los términos «9 euros» se sustituirán por «6 euros».
- 5) El apartado 10 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. Antes de que finalice el año para el que se hayan expedido los certificados provisionales, los interesados solicitarán, incluso para cantidades parciales, un certificado de exportación definitivo, que se les expedirá inmediatamente; a tal efecto, la garantía dispuesta en el apartado 2 se aumentará hasta el importe total que prevé el artículo 9 por las cantidades para las que se atribuya ese certificado. Las solicitudes de certificado definitivo y los propios certificados llevarán en la casilla nº 20 la indicación siguiente:

“Exportación a los Estados Unidos de América: artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999”.

Los certificados definitivos sólo serán válidos para las exportaciones que se contemplan en el apartado 1.

La garantía de esos certificados únicamente se liberará previa presentación de la prueba a la que se refiere el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión (\*).

(\*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

#### Artículo 2

El punto 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1498/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Antes de las 18 horas de cada día hábil, excluyendo las cantidades por las que se hayan solicitado certificados de exportación y ya sea en el contexto del artículo 18 y del apartado 5 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 174/1999 o en el de los suministros de ayuda alimentaria contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay:

- a) las cantidades —desglosadas por códigos de destino y por códigos de la nomenclatura de los productos lácteos aplicable a las restituciones por exportación— para las que se hayan solicitado durante el día los certificados previstos:

i) en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999, excluido lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Reglamento (código informático de comunicación IDES: 1), y

ii) en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 174/1999 (código informático de comunicación IDES: 1), o

en su caso, la ausencia de solicitudes de certificado;

b) las cantidades —desglosadas por solicitudes, por códigos de destino y por códigos de la nomenclatura de los productos lácteos aplicable a las restituciones por exportación— para las que se haya solicitado durante el día el certificado provisional previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 174/1999, indicando la fecha límite de presentación de las ofertas y la cantidad de productos que contemple el anuncio de la licitación o, en los casos en que ésta sea convocada por las fuerzas armadas en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión sin especificar ninguna cantidad, la cantidad aproximada que se contemple, desglosada de la forma establecida más arriba (código informático de comunicación IDES: 2);

c) las cantidades —desglosadas por solicitudes, por códigos de destino y por códigos de la nomenclatura de los productos lácteos aplicable a las restituciones por exportación— para las que durante el día se hayan expedido o anulado con carácter definitivo los certificados provisionales previstos en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 174/1999, indicando el organismo que convoque la licitación y la fecha y cantidad correspondientes a esos certificados;

d) en caso de que se proceda a su revisión, la cantidad contemplada en el anuncio de licitación a la que se refiere la letra b) anterior.».

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1682/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de agosto de 2001**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1656/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales, modificado por el Reglamento (CE) nº 1663/2001 <sup>(6)</sup>.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1656/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1656/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 220 de 15.8.2001, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO L 221 de 17.8.2001, p. 15.



## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00	0,00
	de calidad media	10,19	0,19
	de calidad baja	26,45	16,45
1002 00 00	Centeno	22,15	12,15
1003 00 10	Cebada para siembra	22,15	12,15
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	22,15	12,15
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	65,44	55,44
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	65,44	55,44
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	46,86	36,86

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 14.8.2001 al 21.8.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,68	120,31	112,40	96,78	199,66 (**)	189,66 (**)	113,67 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	17,17	8,16	9,50	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	18,98	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,36 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,21 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**DIRECTIVA 2001/63/CE DE LA COMISIÓN****de 17 de agosto de 2001****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El ámbito de aplicación del Reglamento n° 96 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) sobre emisiones de motores de encendido por compresión destinados a tractores agrícolas y forestales ha sido ampliado para cubrir otros tipos de máquinas móviles no de carretera.
- (2) La Comunidad Europea es parte contratante de dicho Reglamento de la CEPE.
- (3) Es necesario adaptar los requisitos técnicos de dicho Reglamento a los requisitos correspondientes de la Directiva 97/68/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico previsto en la Directiva 92/53/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (5) La Directiva 97/68/CE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los anexos III y IV de la Directiva 97/68/CE se modifican de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

La presente Directiva no invalida las homologaciones concedidas con anterioridad a la fecha mencionada en el artículo 3 de conformidad con la Directiva 97/68/CE, ni impide la extensión de tales homologaciones de conformidad con la Directiva con arreglo a la cual hubieran sido concedidas.

*Artículo 3*

Los Estados miembros promulgarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 30 de junio de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán cómo deberá hacerse dicha referencia.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 59 de 27.2.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 225 de 10.8.1992, p. 1.

## ANEXO

**Modificaciones de los anexos III y IV de la Directiva 97/68/CE**

1. El anexo III se modificará como sigue:

1) La fórmula del punto 2.2.2 se sustituirá por la siguiente:

$$\langle 0,96 \leq f_a \leq 1,06 \rangle.$$

2) En el tercer guión del punto 1.2.1 del apéndice 2, «CO» se sustituirá por «CO<sub>2</sub>».

3) El punto 1.9.2.2 del apéndice 2 se sustituirá por el sexto siguiente:

«1.9.2.2. Comprobación de la amortiguación por agua

Esta comprobación sólo es aplicable a las mediciones de concentración de gas en fase húmeda. Para el cálculo de la amortiguación por agua, se tendrá en cuenta la dilución del gas de *span* de NO con vapor de agua y la adaptación de la escala de concentración de vapor de agua de la mezcla con relación a la esperada durante la prueba. Se hará pasar por el (H)CLD un gas de *span* de NO con una concentración del 80 % al 100 % del valor máximo de la escala correspondiente al campo operativo normal y se registrará el valor de NO como D. A continuación se hará barbotear por agua el gas de NO a temperatura ambiente, y se le hará pasar por el (H)CLD y se registrará el valor de NO como C. Se determinará la temperatura del agua y se registrará como F. Se determinará la presión de vapor de saturación de la mezcla correspondiente a la temperatura (F) del agua de la cuba de barboteo y se registrará como G. La concentración de vapor de agua (en %) de la mezcla se calculará como sigue:

$$H = 100 \times \left( \frac{G}{P_b} \right)$$

y se registrará como H. La concentración esperada del gas de *span* de NO diluido (en vapor de agua) se calculará como sigue:

$$De = D \times \left( 1 - \frac{H}{100} \right)$$

y se registrará como De. Para el escape diesel se efectuará un cálculo estimado de la máxima concentración (en %) de vapor de agua en el escape esperada en la prueba, a partir de la máxima concentración de CO<sub>2</sub> en el escape o de la concentración del gas de *span* de CO<sub>2</sub> no diluido (valor A medido de acuerdo con el punto 1.9.2.1), suponiendo una relación atómica H/C de 1,8 a 1, utilizando la fórmula siguiente:

$$Hm = 0,9 \times A$$

y se registrará como Hm.

La amortiguación por agua se calculará de la manera siguiente:

$$\% \text{ amortiguación H}_2\text{O} = 100 \times \left( \frac{De - C}{De} \right) \times \left( \frac{Hm}{H} \right)$$

y no deberá ser superior al 3 % del valor máximo de la escala.

De: concentración esperada de NO diluido (ppm)

C: concentración de NO diluido (ppm)

Hm: máxima concentración de vapor de agua (%)

H: concentración real de vapor de agua (%)

*Nota:* Para esta comprobación es importante que el gas de *span* de NO contenga una concentración mínima de NO<sub>2</sub>, dado que la absorción de NO<sub>2</sub> en agua no se ha tenido en cuenta en los cálculos de amortiguación.»

4) En el punto 1.4.4 del apéndice 3, la segunda fórmula para las correcciones de base del gasto másico de partículas con filtro único se suprimirá, y la primera fórmula se modificará como sigue:

$$PT_{\text{mass}} = \left[ \frac{M_f}{M_{\text{SAM}}} - \left( \frac{M_d}{M_{\text{DIL}}} \times \left( \sum_{i=1}^{i=n} \left( 1 - \frac{1}{DF_i} \right) \times WF_i \right) \right) \right] \times \frac{\overline{G_{\text{EDFW}}}}{1\,000}$$

2. El anexo IV se modificará como sigue:

1) La línea 17 de la segunda columna de cuadro se sustituirá por el texto siguiente:

«0,20 mg KOH/g máximo.»

2) La segunda frase de la nota 9 se modificará como sigue:

**«... A efectos de la homologación inicial de un motor sin postratamiento de los gases de escape a petición del solicitante se admitirá un contenido nominal de azufre en peso del 0,05 % (mínimo 0,03 % en peso), en cuyo caso el nivel medido de partículas deberá corregirse al alza hasta el valor medio especificado nominalmente para el contenido de azufre del combustible (0,15 % en peso), por medio de la ecuación siguiente:»**

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2001

por la que se aceptan compromisos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia

[notificada con el número C(2001) 2390]

(2001/643/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1023/97 de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores respecto a dichas importaciones <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituyen los Reglamentos (CE) n° 1632/97 <sup>(4)</sup> y (CE) n° 1633/97 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1023/97 (en lo sucesivo, «el Reglamento provisional»), estableció derechos antidumping provisionales sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores exportadores. Estos compromisos se referían solamente a un tipo de paleta, la paleta EUR.
- (2) Puesto que se utilizó el muestreo en la investigación, no podían aceptarse las solicitudes de reconsideración con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96. Sin embargo, para asegurar la igualdad

de trato entre los nuevos exportadores y las empresas que cooperaron no incluidas en el muestreo durante la investigación original, se modificó el Reglamento provisional. El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1632/97 estipulaba que podían aceptarse compromisos de nuevos productores exportadores polacos respecto a las exportaciones de paletas EUR, a condición de que cumplieran los criterios establecidos.

- (3) Mediante el Reglamento (CE) n° 2334/97 <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1521/2000 <sup>(7)</sup>, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia.

**B. SOLICITUD DE LOS NUEVOS EXPORTADORES**

- (4) Tras la adopción del Reglamento (CE) n° 2334/97, los cinco nuevos productores exportadores polacos que se indican a continuación han pedido que se les aplique el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1632/97 y han ofrecido compromisos respecto a las paletas EUR:

- P.P.D.B. «Lesnik» S.C., Krosno,
- «EUROPAL» S.C., Brzeziny,
- P.P.U.H. «CENTROPAL» EKSPORT-IMPORT, Czajkow,
- Energomontaz Polnoc Serwis Sp.zo.o., Swierze Gorne,
- P.P.H. «BOM'S» S-ka zo.o., Suwalki.

También han proporcionado suficientes pruebas, conforme a dicho artículo, que demuestran que son auténticos nuevos productores exportadores. En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1632/97, deberían aceptarse los compromisos ofrecidos por estos cinco productores exportadores polacos respecto a la paleta EUR.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 150 de 7.6.1997, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 225 de 15.8.1997, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 225 de 15.8.1997, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 324 de 27.11.1997, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 1.

**C. RETIRADA DEL COMPROMISO**

- (5) Los cinco productores exportadores polacos que se enumeran a continuación, cuyos compromisos aceptó la Comisión, los han violado al no cumplir con las obligaciones de información establecidas en dichos compromisos:
- Internationale Paletten Company Sp., Lebork (código TARIC adicional 8575),
  - P.P.U.H. «Drewmax» Sp.zo.o., Cracovia (código TARIC adicional 8577),
  - S.U.T.R. «Rol Trak», Prochowice (código TARIC adicional 8714),
  - Sliwka Lucyna, Klodzko (código TARIC adicional 8445), y
  - Produkcja — Skup Elementow i Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow (código TARIC adicional 8483).
- (6) Un productor polaco, MACED Sklad Palet, J. Macionga, Miastko (código TARIC adicional 8539), declaró que ya no fabricaba el producto afectado.
- (7) Por lo tanto, la Comisión informó a estas seis empresas de que pretendía suprimir sus nombres de la lista de empresas cuyos compromisos fueron aceptados. Ninguna de ellas se opuso a ello.

**D. EMPRESAS SUJETAS A UN COMPROMISO**

- (8) En aras de una mayor claridad, todas las empresas sujetas a un compromiso están recogidas en el anexo de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se aceptan los compromisos ofrecidos respecto a la paleta EUR por parte de:

- P.P.D.B. «Lesnik» S.C., Krosno,
- «EUROPAL» S.C., Brzeziny,
- P.P.U.H. «CENTROPAL» EKSPORT-IMPORT, Czajkow,
- Energomontaz Polnoc Serwis Sp.zo.o., Swierze Gorne,
- P.P.H. «BOM'S» S-ka zo.o., Suwalki,

en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y clasificadas en el código NC ex 4415 20 20.

*Artículo 2*

Se retiran los compromisos aceptados respecto a la paleta EUR por:

- Internationale Paletten Company Sp., Lebork (código TARIC adicional 8575),
- P.P.U.H. «Drewmax» Sp.zo.o. (anteriormente P.P.H. «Drewnex»), Cracovia (código TARIC adicional 8577),
- S.U.T.R. «Rol Trak», Prochowice (código TARIC adicional 8714),
- MACED Sklad Palet, J. Macionga, Miastko (código TARIC adicional 8539),
- Sliwka Lucyna, Klodzko (código TARIC adicional 8445),
- Produkcja — Skup Elementow i Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow (código TARIC adicional 8483),

en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y clasificadas en el código NC ex 4415 20 20.

*Artículo 3*

Los artículos 1 y 2 de la presente Decisión entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

## ANEXO

## Fabricante

		Código TARIC adicional
1	«Baumann Palety» Sp.zo.o., Barczewo	8570
2	E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica	8571
3	F.P.H. «Tina» S.C., Katowice	8572
4	Firma «Sabelmar» S.C., Konczyce Male	8573
5	Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa	8574
6	«Kross-Pol» Sp.zo.o., Kolobrzeg	8576
7	P.P.H. «GKT» S.C., Bilgoraj	8584
8	P.P.H. «Unikat», Aleksandrow IV 697	8586
9	P.P.H.U. «Adapol» S.C., Wolomin	8587
10	P.P.H.U. «Alpa» Sp.zo.o., Dobrzyca	8588
11	P.P.U.H. «Alwa» Sp.zo.o., Sławno	8589
12	P.P.H.U. «Palimex» Sp.zo.o., Włoszakowice	8590
13	P.P.U.H. «SMS» — St. Mrozowicz, Suleczyno	8591
14	P.T.H. «Mirex», Kolobrzeg	8597
15	P.W. «Intur-KFS» Sp.zo.o., Inowrocław	8662
16	P.W. «Peteco» Sp.zo.o., Warszawa	8690
17	«Paletex» Produkcja Palet, Roman Panasiuk, Warszawa	8691
18	Produkcja Palet «A. Adamus», Kuznia Grabowska	8692
19	P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal	8693
20	«Scanproduct» S.A., Czarny Dujanec	8715
21	«Transdrewneks» Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki	8716
22	W.Z.P.U.M. «Euro-Tech», Rakszawa	8725
23	Z.P.H. «Palettenwerk» — K. Kozik, Jordanow	8726
24	Zakład Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie	8745
25	Z.P.H.U. «Sek-Pol» Sp.zo.o., Tarnobrzeg	8526
26	«Euro-Mega-Plus» Sp.zo.o., Kielce	8527
27	«C.M.C.» Sp.zo.o., Andrychow, Inwald	8528
28	Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704	8529
29	Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica	8530



		Código TARIC adicional
30	Z.P.H.U. «Drewnex» Mamos, Luczak, Mamos s.j., Cekow	8531
31	Import-Export «Elko» Sp.zo.o., Kalisz	8532
32	P.P.H.U. «Probox», Import-Export, Kalisz	8533
33	Drewpal sp.j., Blizanow	8534
34	Zaman S.C., Radom	8535
35	«Marimpex», Pulawy	8537
36	«AVEN» Sp.zo.o., Kostrzyn	8558
37	P.P.H.U. «Eurex» BIS, Godynice	8538
38	ENKEL S.C., Pulawy	8540
39	Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork	8541
40	P.P.U.H. «DREWPOL», Braszewice	8834
41	PTN Krukłanki Sp.zo.o., Krukłanki	8556
42	WEDAM S.C., Stezyca	8557
43	Import-Export Jan Sibinski, Czajkow	8559
44	P.P.H.U. «Alk», Bierzwnik	8561
45	«Empol» S.C., Jastrzebniki 37	8560
46	Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin	8440
47	P.P.H. «Paletex» Sibinski Jaroslaw, Czajkow	8441
48	Firma «KIKO» S.C., Poznan	8443
49	«Enkel» Waldemar Wnuk, Pulawy	8444
50	Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna	8446
51	«Bilusa» Sp.zo.o., Klodawa	8484
52	P.P.U.H. PAL-POL S.C., Prabuty	8485
53	Firma «A.C.S.» S.C., Kamien	8486
54	«SMT» Sp.zo.o., Miastko	8562
55	Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun	8563
56	«Palko» Sp.zo.o., Sedziszow	8565
57	«D & M & D» Sp.zo.o., Blizanow	8566
58	P.P.H. «Vector», Kalisz	8567
59	P.P.H.U. «ELMA» S.C., Sobieseki	A109
60	P.P.H. SWENDEX S.C., Lublin	A110
61	P.P.H.U. Zbigniew Marek, Andrichow	A113

		Código TARIC adicional
62	Pomorski Serwis Paletowy Sp.zo.o., Kobylnica	A114
63	«EMI» S.C., Bilgoraj	A124
64	P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wrocław	A133
65	P.P.D.B. «Lesnik» S.C., Krosno	A259
66	«EUROPAL» S.C., Brzeziny	A260
67	P.P.U.H. «CENTROPAL» EKSPORT-IMPORT, Czajków	A261
68	Energomontaz Polnoc Serwis Sp.zo.o., Swierze Górne	A262
69	P.P.H. «BOM'S» S-ka zo.o., Suwałki	A263

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2001

**que modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega**

[notificada con el número C(2001) 2215]

(2001/644/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

estas empresas se eximieron de estos derechos antidumping y compensatorios.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

- (4) La forma de estos derechos se reconsideró después y los Reglamentos (CE) n° 1890/97 y n° 1891/97 se sustituyeron por el Reglamento (CE) n° 772/1999 del Consejo <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/2001 <sup>(11)</sup>.

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

### B. INCUMPLIMIENTOS DEL COMPROMISO

Previa consulta al Comité consultivo,

- (5) Los compromisos ofrecidos por las empresas noruegas las obligan, entre otras cosas, a suministrar a la Comisión información regular y detallada mediante un informe trimestral sobre todas sus ventas de salmón atlántico de piscifactoría (o las de cualquiera de sus importadores vinculados en la Comunidad) a clientes independientes comunitarios.

Considerando lo siguiente:

### A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 31 de agosto de 1996, la Comisión comunicó, en sendos anuncios publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el inicio de un procedimiento antidumping <sup>(4)</sup> y de un procedimiento antisubvenciones <sup>(5)</sup> relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega.
- (2) Estos procedimientos trajeron consigo el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios mediante los Reglamentos (CE) n° 1890/97 <sup>(6)</sup> y (CE) n° 1891/97 <sup>(7)</sup> del Consejo, en septiembre de 1997, a fin de eliminar los efectos perjudiciales del dumping y de la subvención.
- (3) Paralelamente, mediante la Decisión 97/634/CE <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/744/CEE <sup>(9)</sup>, la Comisión aceptó los compromisos de 190 exportadores noruegos y las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega («el producto afectado») exportado a la Comunidad por

- (6) El texto de los compromisos también dispone que la falta de presentación de un informe trimestral en el plazo de 30 días a partir del final del trimestre en cuestión se interpretará como un incumplimiento del compromiso, salvo en caso de fuerza mayor.

- (7) Dos empresas noruegas, Marstein Seafood AS (compromiso n° 1/93, código TARIC adicional 8197) y Westmarine AS (compromiso n° 1/192, código TARIC adicional 8625), no pudieron presentar sus informes sobre las ventas para el cuarto trimestre de 2000. Se comunicó a las empresas por escrito que podían informar a la Comisión sobre cualquier motivo que pudiera haber impedido que sus informes llegaran en el plazo fijado y solicitar audiencias. Sin embargo, ninguna de ellas reaccionó.

- (8) Puesto que se han producido supuestamente incumplimientos de los compromisos, se informó por escrito a las empresas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía imponerles derechos definitivos. Se les dio asimismo una nueva oportunidad de presentar comentarios. Sin embargo, ninguna de ellas reaccionó.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 253 de 31.8.1996, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO C 253 de 31.8.1996, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 19.

<sup>(8)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 81.

<sup>(9)</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 82.

<sup>(10)</sup> DO L 101 de 16.4.1999, p. 1.

<sup>(11)</sup> Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

- (9) En vista de lo anterior, y a falta de pruebas que demuestren que el hecho de no haber recibido los informes en cuestión se debió a razones ajenas a su voluntad, se considera necesario revocar la aceptación de los compromisos ofrecidos por Marstein Seafood AS y Westmarine AS e imponerles derechos antidumping y compensatorios definitivos. Por consiguiente, deberán suprimirse sus nombres del anexo de la Decisión 97/634/CE, en el que figuran las empresas cuyos compromisos se aceptan.

#### C. NUEVOS EXPORTADORES

- (10) Tras la imposición original de derechos antidumping y compensatorios definitivos, varias empresas noruegas se han dado a conocer a la Comisión alegando ser nuevos exportadores y solicitando, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 772/1999, junto con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 y el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2026/97, que se les exima de los derechos.
- (11) A este respecto, dos de estas empresas, Atlantis AS y Cape Fish AS, demostraron que no habían exportado el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación que llevó al establecimiento de los actuales derechos antidumping y compensatorios.
- (12) También demostraron que no estaban vinculadas a ninguna de las empresas noruegas sujetas a derechos antidumping y compensatorios. Por último, probaron que habían contraído una obligación contractual irrevocable de exportar a la Comunidad una cantidad significativa del producto afectado.
- (13) Estas empresas han ofrecido compromisos idénticos a los de otras empresas noruegas que exportan salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega aceptados previamente. Con ello, ambas han acordado respetar los precios de importación mínimos fijados en estos últimos y suministrar a la Comisión información regular y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad.
- (14) Puesto que los compromisos ofrecidos por las empresas en cuestión pueden ser controlados efectivamente por la Comisión y son suficientes para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y de la subvención, se consideran aceptables. Se ha informado a Atlantis AS y Cape Fish AS de los principales hechos, consideraciones y obligaciones en los que se basa esta aceptación.
- (15) Sus nombres deberían por lo tanto añadirse a la lista del anexo de la Decisión 97/634/CE, en la que se enumeran las empresas cuyos compromisos se aceptan.

#### D. CAMBIOS DE NOMBRE

- (16) Una empresa exportadora noruega, Mesan Seafood AS (compromiso n° 1/194, código TARIC adicional A034), informó a la Comisión de que el grupo de empresas al que pertenecía se había reorganizado y de que otra empresa del grupo, Mesan Holding AS, era responsable actualmente de las exportaciones a la Comunidad. Pidió por lo tanto que su nombre se sustituyera por el de esta última en la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el anexo de la Decisión 97/634/CE.
- (17) Otros dos exportadores, Rolf Olsen Seafood AS (compromiso n° 1/144, código TARIC adicional 8254) y Fjord Domstein A/S (compromiso n° 1/167, código TARIC adicional 8278) advirtieron a la Comisión de que sus nombres habían pasado a ser, respectivamente, Olsen Seafood AS y Fjord Seafood Sales AS y pidieron que se modificara en consecuencia la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan.
- (18) Una vez verificada la naturaleza de las solicitudes, la Comisión considera que son todas aceptables, puesto que las modificaciones no implican ningún cambio sustancial que afecte a la reconsideración del dumping o de la subvención ni a ninguna de las consideraciones en las que se basó la aceptación del compromiso.
- (19) Por lo tanto, los nombres de Mesan Seafood AS, Rolf Olsen Seafood AS y Fjord Domstein A/S deberán cambiarse por los de Mesan Holding AS, Olsen Seafood AS y Fjord Seafood Sales AS, respectivamente, en la lista de empresas de las que se aceptan compromisos que figura en el anexo de la Decisión 97/634/CE.

#### E. MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE LA DECISIÓN 97/634/CE

- (20) En vista de lo anterior, la lista de empresas de las que se aceptan compromisos que figura en el anexo de la Decisión 97/634/CE deberá modificarse en consecuencia.
- (21) Se ha consultado al Comité consultivo sobre todos los cambios anteriormente mencionados y no ha planteado ninguna objeción al respecto.
- (22) En aras de una mayor claridad, sin embargo, se adjunta una versión actualizada del anexo de la Decisión en la que se recogen los exportadores cuyos compromisos están actualmente en vigor.
- (23) Paralelamente a esta Decisión, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1677/2001, también ha revocado la exención de derechos antidumping y compensatorios concedida a Marstein Seafood AS y Westmarine AS, ha eximido de estos derechos a Atlantis AS y Cape Fish AS y ha cambiado los nombres de Mesan Seafood AS, Rolf Olsen Seafood AS y Fjord Domstein A/S por los de Mesan Holding AS, Olsen Seafood AS y Fjord Seafood Sales AS, respectivamente, modificando el anexo del Reglamento (CE) n° 772/1999.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 97/634/CE de la Comisión se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## LISTA DE EMPRESAS CUYOS COMPROMISOS SE ACEPTAN

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
3	Rosfjord Seafood A/S	8325
7	Aqua Export A/S	8100
8	Aqua Partner A/S	8101
11	Arctic Group International	8109
13	Artic Superior A/S	8111
15	A/S Aalesundfisk	8113
16	Austevoll Eiendom AS	8114
17	A/S Keco	8115
20	A/S Refsnes Fiskeindustri	8118
21	A/S West Fish Ltd	8119
22	Astor A/S	8120
24	Atlantic Seafood A/S	8122
26	Borkowski & Rosnes A/S	8124
27	Brødrene Aasjord A/S	8125
31	Christiansen Partner A/S	8129
32	Clipper Seafood A/S	8130
33	Coast Seafood A/S	8131
35	Dafjord Laks A/S	8133
39	Domstein Fish A/S	8136
41	Ecco Fisk & Delikatesse	8138
42	Edvard Johnsen A/S	8139
43	Fjord Seafood ASA	8140
44	Euronor A/S	8141
46	Fiskeforsyningen A/S	8143
47	Fjord Aqua Group A/S	8144
48	Fjord Trading Ltd A/S	8145
50	Fossen A/S	8147
51	Fresh Atlantic A/S	8148
52	Fresh Marine Company A/S	8149

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
58	Grieg Seafood A/S	8300
61	Hallvard Lerøy A/S	8303
62	Fjord Seafood Måløy A/S	8304
66	Marine Harvest Norway AS	8159
67	Hydrotech-gruppen A/S	8428
72	Inter Sea A/S	8174
76	Joh. H. Pettersen A/S	8178
77	Johan J. Helland A/S	8179
79	Karsten J. Ellingsen A/S	8181
80	Kr Kleiven & Co. A/S	8182
82	Labeyrie Norge A/S	8184
83	Lafjord Group A/S	8185
85	Leica Fiskeprodukter	8187
87	Lofoten Seafood Export A/S	8188
92	Marine Seafood A/S	8196
96	Memo Food A/S	8200
98	Misundfisk A/S	8202
100	Naco Trading A/S	8206
101	Fjord Seafood Midt-Norge A/S	8207
104	Nergård A/S	8210
105	Nils Williksen A/S	8211
107	Nisja Trading A/S	8213
108	Nor-Food A/S	8214
111	Nordic Group ASA	8217
112	Nordreisa Laks A/S	8218
113	Norexport A/S	8223
114	Norfi Produkter A/S	8227
115	Norfood Group A/S	8228
116	Norfra Eksport A/S	8229
119	Norsk Akvakultur A/S	8232
120	Norsk Sjømat A/S	8233
121	Northern Seafood A/S	8307

Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
122	Nortrade A/S	8308
123	Norway Royal Salmon Sales A/S	8309
124	Norway Royal Salmon A/S	8312
126	Frionor A/S	8314
128	Norwell A/S	8316
137	Pan Fish Sales A/S	8242
140	Polar Salmon AS	8247
141	Prilam Norvège A/S	8248
142	Pundslett Fisk	8251
144	Olsen Seafood AS	8254
145	Marine Harvest Rogaland AS	8256
146	Rørvik Fisk- og fiskematforretning A/S	8257
147	Saga Lax Norge A/S	8258
148	Prima Nor A/S	8259
151	Sangoltgruppa A/S	8262
153	Scanfood A/S	8264
154	Sea Eagle Group A/S	8265
155	Sea Star International A/S	8266
156	Sea-Bell A/S	8267
157	Seaco A/S	8268
158	Seacom A/S	8269
160	Seafood Farmers of Norway Ltd A/S	8271
161	Seanor A/S	8272
162	Sekkingstad A/S	8273
164	Sirena Norway A/S	8275
165	Kinn Salmon A/S	8276
167	Fjord Seafood Sales AS	8278
168	SMP Marine Produkter A/S	8279
172	Stjermelaks A/S	8283
174	Stolt Sea Farm A/S	8285
175	Storm Company A/S	8286
176	Superior A/S	8287



Compromiso nº	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
178	Terra Seafood A/S	8289
180	Timar Seafood A/S	8294
182	Torris Products Ltd A/S	8298
183	Troll Salmon A/S	8317
188	Vikenco A/S	8322
189	Wannebo International A/S	8323
190	West Fish Norwegian Salmon A/S	8324
191	Nor-Fa Fish AS	8102
193	Uhrenholt Seafood Norway A/S	A033
194	Mesan Holding AS	A034
195	Polaris Seafood A/S	A035
196	Scanfish A/S	A036
197	Normarine A/S	A049
198	Oskar Einar Rydbeck	A050
199	Emborg Foods Norge A/S	A157
200	Helle Mat A/S	A158
201	Norsea Food A/S	A159
202	Salmon Company Fjord Norway A/S	A160
203	Stella Polaris A/S	A161
204	First Salmon AS	A205
205	Norlaks A/S	A206
206	Atlantis AS	A257
207	Cape Fish AS	A258

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 2001

**por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping referente a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea**

[notificada con el número C(2001) 2561]

(2001/645/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

## A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 367/2001 <sup>(3)</sup>, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea.
- (2) Tras la adopción de las medidas antidumping provisionales, la Comisión continuó la investigación sobre el dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad. Las conclusiones definitivas de la investigación figuran en el Reglamento (CE) n° 1676/2001 del Consejo, de 13 de agosto de 2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea <sup>(4)</sup>.
- (3) La investigación confirmó las conclusiones provisionales sobre el dumping relativo a las importaciones originarias de la India y de la República de Corea.

## B. COMPROMISOS

- (4) Posteriormente a la adopción de medidas antidumping provisionales, cinco productores exportadores de la India que cooperaron ofrecieron compromisos relativos a los precios de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en adelante «el Reglamento de base»). Con esos compromisos

aceptan vender el producto considerado a un precio, o por encima de un precio, que elimine los efectos perjudiciales del dumping.

- (5) Las empresas facilitarán asimismo a la Comisión información periódica y pormenorizada sobre sus exportaciones a la Comunidad, por lo que la Comisión podrá efectuar un seguimiento eficaz de los compromisos. Por otra parte, la estructura de ventas de estas empresas es tal que la Comisión considera que el riesgo de elusión de los compromisos es mínimo.
- (6) Por todo ello se aceptan los compromisos mencionados.
- (7) Para que la Comisión pueda efectuar con mayor facilidad un seguimiento eficaz del cumplimiento de los compromisos por parte de las empresas, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica de conformidad con los compromisos, la exención de derechos quedará condicionada a la presentación de una factura comercial, expedida por los productores exportadores de quienes se acepte el compromiso, que contenga, como mínimo, los elementos indicados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1676/2001. Esa información mínima es necesaria para que las aduanas determinen con suficiente precisión si los envíos corresponden a los documentos comerciales. Cuando no se presente tal factura, o cuando no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el derecho antidumping apropiado.
- (8) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso o de presunto incumplimiento, podrá establecerse un derecho antidumping, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Se aceptan por la presente los compromisos ofrecidos por los productores mencionados a continuación, en el marco del procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.<sup>(3)</sup> DO L 55 de 24.2.2001, p. 16.<sup>(4)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

País	Empresa	Código TARIC adicional
India	Ester Industries Limited 75-76, Amrit Nagar, Behind South Extension Part — I New Dehli — 110 003 India	A026
India	Flex Industries Limited, A-1, Sector 60, NOIDA 201 301 (UP) India	A027
India	Garware Polyester Limited, Garware House, 50-A, Swami Nityanand Marg Vile Parle (East) Mumbai 400 057 — India	A028
India	MTZ Polyesters Limited, Sarnath Centre, Upvan Area Govind Nagar, Malad (E) Mumbai 400 097 — India	A031

País	Empresa	Código TARIC adicional
India	Polyplex Corporation Limited B-37, Sector 1 Noida-201 301 Dist. Gautam Budh Nagar Uttar Pradesh — India	A032

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*